

00721
508



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

SEMINARIO DE DERECHO PENAL
FACULTAD DE DERECHO

**"RECONOCIMIENTO DE LAS ASEGURADORAS COMO SUJETOS
PROCESALES EN EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR HECHOS DE
TRÁNSITO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RODOLFO MARTÍNEZ AGUSTÍN

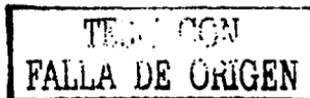
ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA.

2003

A





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/89/SP/04/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno MARTINEZ AGUSTIN RODOLFO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "RECONOCIMIENTO DE LAS ASEGURADORAS COMO SUJETOS PROCESALES EN EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR HECHOS DE TRANSITO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "RECONOCIMIENTO DE LAS ASEGURADORAS COMO SUJETOS PROCESALES EN EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR HECHOS DE TRANSITO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno MARTINEZ AGUSTIN RODOLFO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

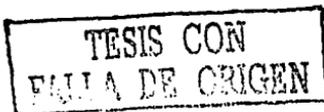
"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido inpedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 4 de abril 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/igp.

B



A MIS PADRES:

A quienes me han heredado el tesoro mas valioso que puede dársele a un hijo: AMOR.

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme.

A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho.

A quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aun con las riquezas mas grandes del mundo.

A MIS HERMANOS:

Los cuales me brindaron mucho apoyo durante el tiempo de estudiante.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Rodrigo Martínez

FECHA: 22/05/03

FIRMA: [Firma]

C

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI UNIVERSIDAD (UNAM):

Por haberme dado la oportunidad de pertenecer a su prestigiada comunidad universitaria que sin duda es por mucho la mejor de muchas universidades.

A MIS MAESTROS DE LA UNIVERISDAD:

Por transmitirnos sus enseñanzas y anécdotas que nos hacen ver de diferentes puntos de vista el entorno social.

D

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por haberme formado como persona
y como profesionista en el interior de
sus aulas.

A MI ASESOR:

LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA,
por darme su gran Apoyo y asesoría
incondicionalmente para dirigir y culmi-
nar el presente trabajo.

E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS:

Con quienes he compartido momentos
buenos y malos, pero siempre estamos
unidos.

Por esto y mucho mas ... GRACIAS

F

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO LAS ASEGURADORAS Y SUS ANTECEDENTES

1.1. CONCEPTO.....	3
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ASEGURADORAS.....	4
1.2.1. EN OTROS PAÍSES.....	7
1.2.1.1. ESPAÑA.....	9
1.2.1.2. ARGENTINA.....	13
1.3. FUNCIONES DE LA ASEGURADORA.....	17
1.4. LA ACTIVIDAD DE LA ASEGURADORA Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO NOCIONES GENERALES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

2.1. CONCEPTO.....	25
2.2. CLASIFICACIÓN.....	26
2.3. NATURALEZA JURÍDICA.....	28
2.4. OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO.....	29
2.5. ELEMENTOS ESENCIALES DE ESTE CONTRATO.....	31
2.5.1. LA EMPRESA ASEGURADORA.....	31
3.6. ELEMENTOS PERSONALES.....	34
2.6.1. EL ASEGURADO.....	34
2.6.3. EL BENEFICIARIO.....	36
2.6.3. EL TERCERO DAÑADO.....	38
2.7. ELEMENTOS MATERIALES.....	39
2.7.1. INTERÉS ASEGURABLE.....	39
2.7.2. EL SINIESTRO.....	41
2.7.3. LA INDEMNIZACIÓN.....	46

G

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVIL**

3.1. OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL.	50
3.2. RIESGOS QUE CUBRE ESTE SEGURO.	52
3.3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.	57
3.4. OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA.	60
3.5. LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS.	64

**CAPÍTULO CUARTO
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR LOS HECHOS DE TRÁNSITO**

4.1. ANTECEDENTES DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.....	72
4.2. CONCEPTO DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.	86
4.3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.	90
4.4. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.	108
4.5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	113
4.6. PROPUESTA.	124
CONCLUSIONES.	127
BIBLIOGRAFÍA.	130

H

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se hará un estudio de la subrogación de derechos, que es muy común que se de, entre la aseguradora y el asegurado, toda vez que dicha empresa al asumir los gastos de reparación por los daños ocasionados al asegurado, está se encarga de hacer las gestiones necesarias para el cobro de los daños que le ocasionaron al asegurado, y una vez que se pretende hacer valer la reparación del daño dentro del proceso, para que en la sentencia se le condene al tercero al pago de los daños, es común que se presentan facturas que están a nombre de la aseguradora y los jueces no las toman en cuenta por no venir a nombre de la persona perjudicada en su bienes.

Así entonces, para lograr tal cometido, se considera necesario partir de nociones conceptuales históricas sobre las aseguradoras, lo cual enunciaremos en el capítulo primero, para con ello determinar comparativamente si en otros países, la función de éstas compañías también resulta ser tan limitada como en nuestro país, en lo que respecta al reconocimiento que deben tener las aseguradoras para que puedan tener la calidad procesal necesaria en los daños en propiedad ajena derivados por accidentes de tránsito.

Por otra parte, en nuestro análisis incluiremos un apartado capitular referente a tratar diversos aspectos sobre el contrato de seguro, entre los que destacan el concepto, clasificación, naturaleza jurídica, etc., con la finalidad de establecer su importancia en la actualidad, ya que al vivir en un mundo con tanta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tecnología e invenciones, resultan más comunes los siniestros, lo cual es punto medular de este contrato.

Así mismo, se hará un estudio general sobre las compañías de seguros, como se encuentran reguladas en la actualidad, el tipo de contratos que manejan con sus clientes, pero en este caso nos avocaremos únicamente al seguro de automóvil.

Por otra parte, en el capítulo tercero se hará referencia al contrato de seguro de automóvil, en el, se detallará ampliamente los tipos de riesgo que cubre dicho contrato, y la importancia de estos instrumentos jurídicos en cuanto a la protección que conceden al conductor y al vehículo, así como también determinar su magnitud de aplicación en el caso de que ocurra un siniestro.

Por último, se incluirá una parte relativa al daño que se origina en la propiedad ajena, ocasionada por accidentes de tránsito, y exponer el por qué en este tipo de conductas antijurídicas resulta necesario que se le reconozcan los derechos de subrogación que tienen las aseguradoras para que se les pague la reparación del daño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO LAS ASEGURADORAS Y SUS ANTECEDENTES

1.1. CONCEPTO.

Primeramente, desde un punto de vista gramatical tenemos que el vocablo aseguradora, "proviene del latín *securutus*, que significa aquel que da certeza, firmeza o verdad, (...) es aquella institución que pone a cubierto un bien propio, la vida de uno, etc., de pérdida o destrucción mediante el pago de una prima, para recibir indemnización en caso de siniestro."¹

A su vez, el Diccionario Jurídico Mexicano menciona que "cualquier persona, física o moral, puede actuar como tomador de un seguro, así en nombre y por cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de **asegurador**, como en interés de un tercero; igualmente puede contratar como mandatario de otro, y en tal caso, conforme a las reglas del mandato civil o de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado."²

Por su parte, los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara establecen que las aseguradoras "... son las personas físicas o morales que responden del riesgo que es objeto un contrato de seguro."³

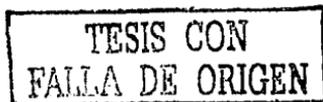
En tanto que el autor argentino Guillermo Cabanellas de Torres menciona que las aseguradoras son aquellas "... que mediante un interés o premio que percibe periódicamente o de una sola vez, se obliga a responder a otra persona del daño que pueden causarle ciertos casos fortuitos a que se encuentran expuestos sus bienes o su persona."⁴

¹ *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Edit. Océano Uno, Bogotá de Santa Fe, Colombia, 1991, p. 214.

² *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II: P-Z*, Edit. Porrúa, S.A.-UNAM, México, 11ª ed., 1998, p. 2888.

³ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, S.A., México, 30ª ed., 2001, p. 109.

⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 11ª ed., 1993, p. 40.



Raúl Cervantes Ahumada indica lo siguiente: "Es una empresa aseguradora aquella que, asumiendo profesionalmente los riesgos ajenos, trata de reunir con las contribuciones de los asegurados un fondo capaz de proporcionar los capitales prometidos a esos mismos asegurados al vencimiento de las promesas."⁵

Así entonces, de las anteriores transcripciones tenemos que los autores consultados coinciden en señalar que las empresas aseguradoras son las personas morales que, a través de la formalización de un contrato de seguro, asumen las consecuencias dañosas producidas por la realización del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, asumiendo en nuestro país la forma de sociedad anónima o sociedad mutualista. situación que abundaremos con profundidad en el inciso 1.4. del presente capítulo.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ASEGURADORAS.

Se ha establecido que el seguro nació con el comercio ya que al llevar a cabo esta actividad mediante la transportación de las mercancías, las mismas eran motivo de exponerse a múltiples peligros, tales como los hundimientos, la piratería, los robos, entre otros, los cuales ocasionaban grandes pérdidas tanto materiales como humanas, creando la necesidad entre los propios comerciantes de unirse a través de mutualidades con el fin de protegerse de estas pérdidas y disminuir con esto los riesgos a que se enfrentaban creando al efecto fondos mismos que se formaban con las aportaciones de los integrantes de esos grupos o mutualidades.

El vocablo mutualidad "... proviene del latín *mutuos*, que se refiere a la calidad o condición del mutuo, es decir, a lo que recíprocamente hacen dos o más personas. La finalidad de esta mutualidad era la de hacer frente a los riesgos que

⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil. Primer Curso*, Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 575.



amenazaban a los integrantes de la misma a través de la reciprocidad de los miembros que la integraban".⁶

Así entonces, no resultaría aventurado indicar que los mercaderes babilónicos, entre los 4,000 y 3,000 años a. de J.C., fueron quizás, los primeros en implantar una forma de seguro, ya que asumían los riesgos de pérdida de las caravanas, concediendo préstamos a elevado interés que eran reembolsables a la feliz terminación del viaje. También el texto del Talmud de Babilonia ofrece ciertas prácticas semejantes a seguros que realizaban los hebreos. Los jueces, sacerdotes, magistrados y ocupantes de otros cargos públicos asirios, tenían facultad de recaudar impuestos de todo miembro responsable de la comunidad a fin de crear un fondo para uso comunitario en caso de calamidad social, como hambre, incendios, etc.

Por su parte, "... el comercio marítimo de Rodas, hace que Grecia legisle, adaptando tal vez el antiguo principio de préstamo sobre caravanas, el préstamo a la gruesa sobre los barcos y sus cargas. En dichas operaciones, tanto el buque como la carga eran asegurados por comerciantes que asumían el riesgo de pérdidas realizando préstamos a elevado interés, reembolsables en caso de feliz arribo de la nave. Con toda seguridad se llevarían registros del número de expediciones y de las llegadas con normalidad, es decir, de la probabilidad de pérdidas, lo que proporcionaría cierta experiencia para condicionar futuros riesgos.

También en Grecia se encontraba una asociación llamada *Eranoi* que tenía como fin socorrer a sus socios desvalidos mediante una cotización de todos sus asociados. Asimismo, Grecia reguló en su derecho unos 1000 años a. de J.C. la echazón o avería gruesa. Esta implica que, cuando se lanza por la borda parte de carga a fin de aligerar la nave en peligro de hundirse, la pérdida debe repartirse proporcionalmente entre todos los comerciantes interesados en el embarque."⁷

⁶ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Edit. Porrúa, S.A., México, 3ª reimp., 1999. p. 781.

⁷ BROSETA PONT, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Edit. Tecnos, Madrid, España, 1981. p. 43.



Abundando más sobre el particular, tenemos que el tratadista Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores establece que "... desde la antigüedad ya se conocía el seguro, no en la forma que actualmente lo conocemos, pero sí en una forma de protección mutua, es decir de mutualidad; en la época del imperio romano existían unas asociaciones llamadas *collegia tenuiorum* que tenían por objeto ayudar a los deudos de los asociados que muriesen entregándoles determinadas cantidades de dinero llamadas *funeraticum* o indemnización, las que eran aportadas por los demás asociados a través de cuotas de iniciación y aportaciones mensuales. Los gastos eran cubiertos por la tesorería y ésta concedía un periodo de gracia o espera, antes de que los socios que se atrasaban en el pago de sus cuotas vieran cancelado su derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte."⁸

Tras la caída del imperio romano aparecen las "*guildas medievales*" bajo la forma de instituciones de asistencia, las que se caracterizaban porque las primas no estaban en relación con las prestaciones. Los germanos tuvieron también organizaciones que disponían en forma similar de fondos para financiar sepelios, ciertas ceremonias del culto pagano o, en mayor escala, algunas operaciones similares. Estas manifestaciones se relacionaban más con un concepto de ayuda mutua que con el contrato de seguros tal y como se entiende jurídicamente en nuestros días.

Ante ello, los estudiosos del tema, entre los que destacan los maestros Jorge Barrera Graf, Raúl Cervantes Ahumada, Roberto Mantilla Molina, entre otros, están de acuerdo en que recién finalizada la Edad Media comenzaron a formalizarse en algunas ciudades de España y de Italia, contratos de seguros similares a los actuales. Situaciones que ampliaremos más detalladamente en los siguientes incisos.

⁸ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. *La Institución del Seguro en México*. Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 2.



1.2.1. EN OTROS PAÍSES.

Como advertimos anteriormente, desde tiempos inmemoriales el hombre ha tenido la necesidad de protegerse ante cualquier eventualidad que le pudiera perjudicar, ya sea por cuestiones naturales o humanas.

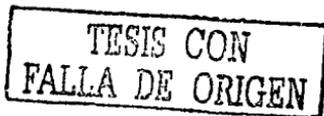
Sin embargo, situar específicamente la aparición de medidas legales protectoras de acontecimientos dañosos es una tarea compleja y difícil, sin embargo, juristas como Raúl Cervantes Ahumada considera que la primera normatividad que aludió a la figura que analizamos en este trabajo, fue el Código de Hammurabi "... que establecía que si en alguna ciudad, una persona sufría un robo, la ciudad debería reponer su pérdida, y que si un hombre era muerto en defensa de una ciudad, su familia debería ser indemnizada por el tesoro público."⁹

Desde la decadencia del imperio romano hasta bien entrada la Edad Media, apenas si progresó la institución del seguro. Aunque para la época de las Cruzadas el préstamo a la gruesa había evolucionado hasta el punto de que se podía asegurar un buque y su carga mediante el pago de una prima fija, el asegurador era todavía un comerciante individual. No existían organizaciones o compañías aseguradoras y este estado de cosas persistió hasta el Renacimiento.

El seguro explotado con ánimo de lucro tiene su antecedente en la industria italiana del seguro marítimo en el siglo XIV. Por esta época, en el año 1347, se encuentra el primer contrato de seguro marítimo que se conserva actualmente en el archivo notarial genovés. Estos contratos se otorgaban casi siempre por mediación de un corredor o agente y recibieron el nombre de "póliza".

Así entonces, tratadistas internacionales como la argentina María E. Itzigsohn de Fischuan coinciden con lo que hemos venido estableciendo en los últimos párrafos, en el sentido de que el contrato de seguro, tal y como lo

⁹ CERVANTES AHUMADA. *op. cit.*, p. 564.



conocemos en nuestros días, tienen su punto de partida en el seguro marítimo, el cual surgió "... como consecuencia de la prohibición del derecho canónico del préstamo a la gruesa, a principios del siglo XIII. En 1234, el Papa Gregorio IX, consideró que dicho préstamo implicaba usura. Para sustituirlo se reemplazó el desembolso inmediato de una cantidad de dinero, por la indemnización que debía recibir el propietario del buque en caso de que se produjeran los daños."¹⁰

En los países escandinavos, como Suecia y Dinamarca, las *guildas* de las que ya hablamos en el inciso anterior, tenían un carácter gremial e implicaba un compromiso de ayuda mutua en caso de incendio, robo y muerte de ganado.

A manera de referencia, ya que de España abundaremos más en el siguiente punto, tenemos que alrededor del siglo VI de nuestra era se expidieron normatividades que consideraban ya al seguro como un contrato especializado y que el objeto de éste era el de garantizar que la comunidad obtuviera mayores beneficios que pudieran derivarse de la práctica de tal operación.

Asimismo, el profesor Jorge Barrera Graf establece que la expansión del comercio marítimo "... dio como resultado que se expidieran algunas leyes de naturaleza mercantil, señalando que una de las primeras que se dio en materia de seguros fue la *Lex Rhodia de Jactu*."¹¹

Pero prácticamente el seguro "... se inicia en la segunda mitad del siglo XVII, con el desarrollo del seguro terrestre, y es en la Gran Bretaña donde mayor impulso se le dio, siendo los cafés los lugares donde generalmente se concertaban las operaciones de aseguramiento, relacionadas casi exclusivamente con el comercio y la transportación marítima y con la creación de la empresa

¹⁰ ITZIGSOHN DE FISCHUAN, María E. *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI*. Parte correspondiente a la palabra "Seguros", Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 322.

¹¹ BARRERA GRAF, *op. cit.*, p. 52.



Lloyd's, constituida por disposición parlamentaria, como una compañía de seguros y reconocida hasta 1958, por el gobierno inglés.¹²

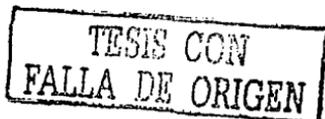
Dicha empresa fue constituida en el siglo XIV en una taberna londinense, concurrida por marinos, prestamistas y comerciantes. *Lloyd's* aprovechó esas circunstancias para elaborar una estadística e investigar las probabilidades de pérdidas en los desplazamientos de riesgos de navegación, siendo así el primero en calcular estas perspectivas sobre bases semejantes al seguro científico. De ahí que la ciudad de Londres llegó a ser el centro de los contratos de seguros, y donde se expidieron las pólizas por comisionistas que distribuían el riesgo entre grupos de comerciantes.

Sin embargo, debemos señalar que el seguro bajo la forma de contrato que tiene como finalidad la transferencia de un riesgo que originalmente incidía sobre la cabeza de las partes (el asegurado) a la otra parte (el asegurador), es una institución jurídica que se origina en la Edad Media en las ciudades marítimas italianas, tales como Génova, Florencia, y Venecia, principalmente; y al extenderse el comercio marítimo aparecieron en España diversos ordenamientos legislativos como el Consulado del Mar, las Ordenanzas de Burgos y de Bilbao que, posteriormente regirían en los territorios de ultramar conquistados por los españoles.

1.2.1.1. ESPAÑA.

Los antecedentes de las aseguradoras en España tienen fuerte influencia de los que existían en aquel tiempo en Francia e Italia, principalmente. Asimismo, tenemos que en 1435 se promulgaba en Barcelona la Ordenanza del Seguro Marítimo, que es la más antigua reglamentación de que se tiene noticia en el país ibérico.

¹² OLVERA DE LUNA, Omar. Contratos Mercantiles. Edit. Porrúa, S.A., México, 2ª ed., 1992, p. 65.



En 1549 el rey Carlos V dicta la primera ley que norma con carácter obligatorio el contrato de seguro marítimo.

También durante esa época "...los gremios medievales, establecieron asociaciones con fines caritativos, cuyos fondos servían para proteger a sus miembros contra las pérdidas sufridas por incendio, inundaciones o robo. Estas instituciones aparecieron en España una figura mercantil denominadas 'cajas' principalmente nacidas en defensa a la opresión del feudalismo.

Posteriormente, en lo que respecta al seguro sobre la vida humana, puede decirse que se inicia, con grandes vicisitudes en el siglo XVIII. Anteriormente sólo se tienen antecedentes de contratos aislados de rentas vitalicias sin ningún principio técnico, sin embargo, se prodigaban las apuestas sobre la vida de las personas, por lo que en 1570, una ordenanza de Felipe II, prohibió esta clase de operaciones."¹³

A mediados del siglo XVIII, un banquero italiano, Lorenzo Rizzitelli, propone la explotación por el estado español de contratos de rentas vitalicias. Surgieron así las "*rizzitellinas*" que si no tuvieron un feliz término, no por eso dejaron de ser la semilla del seguro de vida.

A mediados del siglo XVIII, las teorías de Galileo y Pascal tomaron forma en el cálculo de probabilidades, por lo que las rentas vitalicias iban a ser calculadas ya científicamente, según las edades del rentista y teniendo en cuenta el interés compuesto. Es el origen de las tablas de mortalidad y el principio científico del seguro de vida.

"La aplicación de las tablas de mortalidad favorecen la creación de mutualidades y a finales del siglo XVII aparecieron en Inglaterra las primeras

¹³ *Gran Enciclopedia del Mundo*. Tomo 17. Edit. Durvan, Bilbao, España. 1978. p. 9998



sociedades anónimas de seguros, las cuales no fueron conocidas en España hasta cincuenta años después.

En 1792 se funda en Cádiz la Compañía Aseguradora 'La Castellana'¹⁴, que fue la primera empresa sobre seguros de vida que basaba sus actividades en la técnica actuarial, la cual estudia científicamente todo seguro basado en las leyes de probabilidad."

Cabe destacar que una de las principales funciones de la compañía anteriormente citada, era que tanto la suma asegurada como el importe de la prima se fijaban en el momento de suscribir la póliza; la prima dependía hasta cierto punto de la edad del asegurado y se calculaba en base a una escala denominada *Northampton Table*. Como estas tablas sobreestimaban el índice de mortalidad para todas las edades, se producía un excedente que era repartido entre todos los suscriptores de pólizas, por lo que puede ser considerado precursor del moderno dividendo de los asegurados.

A principios del siglo XVIII se inicia la práctica de diversos ramos para las compañías aseguradoras españolas, así muchas de ellas obtienen la autorización para trabajar, además del ramo de seguros marítimos, los de vida e incendio. El condicionado impreso y de carácter uniforme de las pólizas, así como la proposición o documento previo de la formalización de un contrato de seguro aparece en el año 1820. A partir de estas fechas toman gran incremento los seguros de vida e incendios y nacen también los seguros de accidentes de ferrocarril y los seguros agrícolas.

Sin embargo, otros tratadistas entre los que se cuentan Roberto Mantilla Molina sostiene "... que en España surgen las primeras sociedades mercantiles dedicadas a los seguros marítimos surgieron en el siglo XVIII. Hay antecedentes de seguros mutuos, reminiscencias de los gremios y cofradías gremiales, en

¹⁴ *Gran Enciclopedia Larousse*, Tomo 21, Edit. Planeta, S.A., Madrid, España, 1990, p. 188.



asociaciones existentes en Vizcaya y Cádiz llamadas "Anaitasunas " que funcionaban en el siglo en mención."¹⁵

Además, en 1789 existieron varias compañías en España dedicadas a los seguros de incendios y de vida. Se tiene noticia de una póliza emitida en el año en cita, por el Banco Vitalicio de Cataluña, que en 1880 se convertiría en el Banco Nacional de España.

En la segunda mitad del siglo XIX se inicia un fuerte desarrollo del seguro en todas sus facetas y a finales del siglo son numerosas las compañías de seguros extranjeros que trabajaban en España.

En relación con el seguro social, se crea en España una Comisión de Reformas Sociales en 1883, cuyos acuerdos fueron la base de la Ley de Accidentes de Trabajo promulgada en 1900. En 1908 se creó el Instituto Nacional de Previsión para atender algunos seguros sociales y de carácter popular. A partir de estas fechas el seguro español, que había sido impulsado por entidades extranjeras principalmente, toma un gran incremento, se consolida con la ley del 14 de mayo de 1908 y adquiere un gran desarrollo. Actualmente se ha distinguido en el planteamiento de los seguros de tipo catastrófico y gran evolución de los seguros sociales.

Sin embargo, una de las grandes aportaciones que ha dado el derecho español, en materia de seguros ha sido la ordenación del seguro privado, el cual se inició con la Ley del 14 de mayo de 1908, a la que siguió la Ley del 16 de septiembre de 1954, que estuvo vigente hasta la promulgación de la ley de ordenación del seguro privado del 2 de agosto de 1984.

¹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 1565.



Dicha normatividad estuvo integrada por ordenamientos de derecho público y privado, pues su misión es tutelar a favor de los asegurados y beneficiarios del mismo. Al suponer el contrato de seguro el cambio de una operación presente por otra posible y futura, resulta manifiesto el interés público en tutelar que tenga efectividad tal prestación cuando eventualmente se produzca el supuesto contemplado del contrato.

Actualmente, para la legislación mercantil española tiene la consideración de seguro privado toda operación de seguro o previsión, quien quiera que sea el asegurado o el asegurador, salvo los sistemas de previsión que constituyan la seguridad social obligatoria.

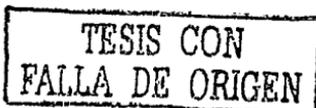
1.2.1.2. ARGENTINA.

Argentina al igual que nuestro país, recibió una fuerte influencia española en lo que hace a la materia de seguros. Por tal circunstancia, los antecedentes de la figura central de nuestra investigación se remontan a la época de la colonia.

"Así entonces, el antecedente de mayor importancia se encuentra en la célebre legislación hispana denominada *Recopilación de Indias*, donde se pone en evidencia que el seguro era una institución perfectamente conocida en la nación europea. Sin embargo, debemos tener presente que dicho ordenamiento se hizo para que se aplicara en todas las colonias americanas, y que tenía como temática central regular lo concerniente al derecho marítimo y mercantil entre la metrópoli y sus colonias."¹⁶

Por tanto, en el Libro IX del ordenamiento en comento, se encuentra una legislación bastante completa sobre seguros marítimos, que fue sancionada por el rey Felipe III en 1556.

¹⁶ URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo. *Orientaciones modernas sobre el concepto jurídico del seguro, en la doctrina española e hispanoamericana*. Edit. UTEHA, Madrid.. España, 1983, p. 277.



El cuidado de las disposiciones demuestra que el seguro debió practicarse con mucha frecuencia en el comercio de la metrópoli con sus colonias de América, y es indudable que de su aplicación surgió una experiencia que fue incorporándose, paulatinamente, al régimen legal de Indias.

En lo que hace a las colonias que España tenía en América, y de manera especial con Argentina, es necesario mencionar tres antecedentes directos de relevancia, a saber:

a) Primeramente, encontramos la Real Cédula de 1768, que versaba sobre contratos de cambios marítimos y el seguro de mercancías por riesgos de mar.

b) Posteriormente, en 1777 el virrey don Pedro de Cevallos emite un bando relacionado con el comercio libre que debía efectuarse en el territorio de Buenos Aires.

c) Por último, encontramos el Real Decreto de 1778 mediante el cual se amplía la concesión del comercio libre.¹⁷

Estos tres documentos estuvieron intimamente vinculados con los orígenes del seguro argentino, demostrando que al ampliarse el horizonte del comercio, Buenos Aires se convirtió en una plaza apta para el establecimiento de una compañía de seguros.

La primera empresa que funcionó en el país fue la denominada "La Confianza", que se ocupaba de seguros tanto marítimos como terrestres, y que se constituyó en 1796.

¹⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXV. RETR-TASA. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1976, pp. 323-324.



Sin embargo, resulta menester señalar que a la par también actuaban en Argentina empresas aseguradoras no radicadas en el mismo y que se desenvolvían por intermedio de agentes. Entre estas se encontraban la que se hacía llamar *The London Assurances Co.*, el *Lloyd* de Londres, y la *The Royal Insurance Co.*

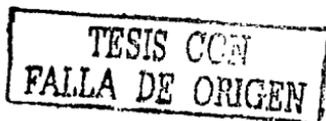
Los agentes de tales empresas actuaron con plena libertad hasta la sanción del Código de Comercio argentino de 1859. No existían impedimentos legales que se opusieran a ello, pero, además, debe dejarse constancia de que no se suscitaron conflictos, ni reclamaciones.

"La primera compañía europea que se estableció formalmente en el país fue *The Northern Assurance Co. Ltd.*, cuyo afianzamiento en la Argentina data del año 1856. En la misma época se instalaron la *Royal Insurance Co.* y la Compañía de Seguros "La Española", cuya sede estaba en Madrid."¹⁸

Por otra parte, en lo que hace a la primera legislación argentina en materia de seguros fue el Código de Comercio que se sancionó en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en 1859. Hasta esa fecha continuaban todavía en vigencia las leyes españolas de carácter comercial, especialmente las Ordenanzas de Bilbao que, después de la creación del Tribunal del Consulado en 1794, tenían validez de Código.

Esa legislación comercial de 1859 fue adoptada con carácter nacional, por la Ley del Congreso Argentino del 10 de septiembre de 1862. Dentro de su contenido se encontraban temas sobre seguros, en particular y en general, sobre seguros terrestres, contra incendio, contra los riesgos a que están sujetos los productos de la agricultura y, finalmente, acerca de los seguros de la vida humana. Sin embargo, en muchos aspectos esta normatividad fue substancialmente modificada por la Ley de Seguros del 30 de agosto de 1967.

¹⁸ *Ibidem.*



Por otra parte, el 21 de junio de 1937 se creó la Superintendencia de Seguros dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, con los siguientes fines: "Controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros, en todo lo relacionado con su régimen económico, y especialmente los planes de seguros, tarifas, modelo de contratos, balances, funciones y conducta de los agentes e intermediarios y publicidad en general." ¹⁹

Como surgía de los considerandos del decreto, la fiscalización que se encomendaba a la Superintendencia reemplazaba, en relación a las entidades aseguradoras en general, la vigilancia cumplida hasta esa fecha por la Inspección General de Justicia.

El 29 de mayo de 1946 se promulgó el decreto por el que se creó el Instituto de Reaseguros, ordenamiento que prohíbe el aseguramiento en el extranjero de personas, bienes o cualquier otro interés asegurable que se encuentre en jurisdicción nacional.

Posteriormente, en el año 1963 se dictó el decreto ley 6,697 que modificaba a la Ley 12,988, en el cual se aclaraba el concepto de "compañía argentina" y se especificaba que debían ser consideradas como tales "aquellas constituidas y domiciliadas en el territorio de la República, con personería jurídica otorgada por las autoridades del país".

Por último, como mencionamos con antelación el 30 de agosto de 1967 se sancionó la Ley de Seguros que actualmente se encuentra vigente en aquel país sudamericano, y es de destacar lo que establece el contenido del artículo 1º, que a la letra invoca lo siguiente: "Hay contrato de seguro cuando el asegurador se

¹⁹ HALPERIN, Isaac. *El Contrato de Seguro*. Edit. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 63.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obliga, mediante una prima o cotización, resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”.

Esta definición legal presenta la ventaja de su neutralidad en relación a la naturaleza del contrato. y a la vez, y pese a lo conciso de sus términos, permite abarcar todas las especies de seguros que la anterior legislación no preveía.

1.3. FUNCIONES DE LA ASEGURADORA.

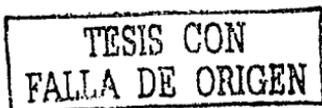
Primeramente, podemos indicar que la aseguradora cumple con la importante función de dar tranquilidad al asegurado en tanto que este siente que se le elimina el riesgo que absorbe el primero. Además cumple también una doble función social, toda vez que por una parte forma en el público en general una conciencia de solidaridad para afrontar en común las adversidades en el futuro, y por la otra logra la captación de recursos por medio de la percepción de las primas, los cuales es posible invertirlos creando así fuentes de producción, lo que a su vez implica necesariamente desarrollo económico.

Por su parte, el jurista Arturo Díaz Bravo menciona que la función principal de la aseguradora es "... resarcir un daño o pagar una suma de dinero, al ocurrir el suceso contractualmente previsto"²⁰, tal aseveración la realiza siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro vigente, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 1º. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”

Sin embargo, otros tratadistas consideran que la afirmación mencionada por el autor citado con anterioridad, no es propiamente una función sino una obligación de la aseguradora; arguyendo a su vez, que la función de éstas es la de

²⁰ DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*. Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 3ª ed., 1991, p. 137.



asumir un riesgo, esto es, mantener la cobertura, una de cuyas consecuencias, esta sí la principal, es el resarcimiento o el pago.

Sobre lo anterior, podemos abundar diciendo que "... la indemnización no es la función principal de la aseguradora, sino que es una de las consecuencias del contrato, pues la institución tiene como finalidad asumir el riesgo mediante el pago de la prima, proporcionando así una certidumbre al asegurado, que esto es precisamente lo que trata de alcanzar el tomador al celebrar el contrato, puesto que el objeto de su interés radica en la conservación de la cosa y el provecho que de ella puede obtener, y no en alcanzar una indemnización, la cual se cubrirá sólo en el caso de que ocurra el siniestro previsto en el contrato." ²¹

Sin embargo, desde nuestro particular punto de vista las discrepancias doctrinales arriba expuestas, se disipan con lo que establece el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Practicar las operaciones de seguros, reaseguros y reafianzamiento a que se refiere la autorización que exige esta ley;

II. Constituir e invertir las reservas previstas en la ley;

III. Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confien los asegurados o sus beneficiarios;

III Bis. Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8º de esta Ley.

IV. Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren, así como cuando se trate de fideicomisos privados complementarios de seguros

²¹ OLVERA DE LUNA, *op. cit.*, p. 18.



obligatorios a que se refiere el artículo 52 Bis 2 de esta ley, como excepción a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida, también podrán ser fiduciarias en el caso de los fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.

La administración de dichas operaciones se realizará a través de contratos de fideicomiso, en los términos que para las instituciones de crédito señalan los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito;

V. Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero

correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;

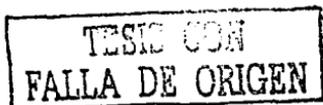
VI. Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento;

VII. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

VIII. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en términos de esta ley;

IX. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;

X. Otorgar préstamos o créditos;



X Bis. Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles a capital hasta por un monto igual al capital pagado de la institución.

...

XI. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley de Mercados de Valores;

XI Bis. Emitir documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito conforme a la Ley del Mercado de Valores que puedan ser materia de oferta pública y de intermediación en el mercado de valores en términos de lo previsto en la citada ley y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores para estos efectos, siempre y cuando tales emisiones no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 62 de esta ley;

XII. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;

XIII. Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XIV. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;

XIV Bis. Invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro y en el de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable;

XV. Actuar como comisionista con representación de empresas extranjeras para efectos de lo previsto en los incisos 1) y 2) de la fracción III del artículo 3° de esta ley, y

XVI. Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice."

Por último, nos resulta conveniente aclarar que aún cuando el título de este inciso se denomina funciones de las aseguradoras, y lo que establece el numeral anteriormente transcrito alude a las operaciones de las mismas, consideramos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que ambos términos deben ser considerados como sinónimos, toda vez que los dos se refieren al ejercicio o actividades que deben desempeñar las empresas que analizamos.

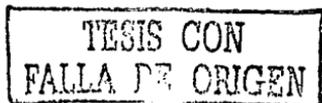
1.4. LA ACTIVIDAD DE LA ASEGURADORA Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO.

A lo largo de la historia nacional, las aseguradoras han tenido una infinidad de transformaciones, tanto en su estructura como en las legislaciones que las regulan. El seguro se ha modernizado, transformándose en un complejo sistema comercial.

La industria de las aseguradoras fue desregulada en su mayor parte en 1990 y, desde entonces, el mercado está abierto a la inversión extranjera. El número de aseguradoras aumentó de 43, a más de 65. Actualmente operan 67 compañías en el mercado asegurador, de las cuales 24 son filiales de entidades foráneas y 17 más tienen participación de capital extranjero minoritario, lo cual quiere decir que ya suman 41 las empresas de participación extranjera y 26 las que operan con capital ciento por ciento mexicano.

Ahora bien, en lo que hace a las actividades de las aseguradoras tenemos que para que éstas cumplan sus compromisos con los asegurados, las primeras deben constituir adecuadamente sus reservas técnicas: la reserva de riesgos en curso, cuyo objetivo es cubrir los riesgos vigentes de la aseguradora; la reserva para obligaciones pendientes de cumplir; que tiene por objeto cubrir los gastos pendientes de cobro; y la reserva de previsión, cuyo objetivo consiste en funcionar como un fondo para afrontar desviaciones extraordinarias en la siniestralidad.

La manera en que las instituciones inviertan estas reservas es primordial para determinar la solvencia de dichas instituciones y con esto su capacidad para afrontar sus compromisos con los asegurados. Las empresas pueden presentar problemas de liquidez si las reservas están invertidas en activos cuya realización



sea difícil al momento en que deban de afrontar sus compromisos por la ocurrencia de siniestros. Debido a lo anterior, la inversión de las reservas técnicas debe ajustarse a las proporciones y demás requisitos que exige la ley, y debe efectuarse en el término que al efecto señala la autoridad mediante reglas de carácter general, a fin de mantener las condiciones adecuadas de seguridad y con la liquidez apropiada.

Dichas inversiones respaldan a las responsabilidades contraídas por las instituciones en base a los contratos celebrados y las instituciones no pueden disponer de ellas, total o parcialmente, sino para cumplir las obligaciones asumidas y las que resulten por sentencia ejecutoria de los tribunales de la República o por laudo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a favor de los asegurados o beneficiarios son inembargables, situación que protege los intereses de los asegurados, en la medida en que los montos de tales reservas no pueden ser utilizados más que para efectuar pagos a dichos asegurados.

El segundo aspecto que contempla la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en cuanto a la regulación de la solvencia consistente en el mantenimiento por parte de las instituciones de seguros de los requerimientos de capitalización. A este respecto, las instituciones de seguros deben contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo autorizado, mismo que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año. Asimismo, sin perjuicio de mantener el capital mínimo de garantía, cuyo objetivo consiste en respaldar las desviaciones en la siniestralidad esperada, calidad y seguridad del reaseguro o pérdidas en las inversiones realizadas, que puedan provocar insuficiencia en el capital de las instituciones para sufragar sus obligaciones.

Por otra parte, también resulta importante cuidar, en protección de los asegurados que los productos ofrecidos por las aseguradoras cuenten con el debido sustento técnico. Con ello, se pretende elevar el grado de certidumbre, en

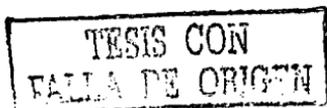


el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan las compañías con los asegurados. La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, exige a las instituciones de seguros sustentar cada una de sus coberturas, planes y primas de riesgo en una nota técnica, de acuerdo a la operación o ramo de que se trate. Además, se exige que las compañías comprueben técnicamente que el cálculo para determinar dicha prima se hizo de manera justa, de tal forma que será suficiente para poder responder al asegurado, detallando las bases para el cálculo de las reservas y deducibles, así como de cualquier otro elemento de importancia.

El registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de la nota técnica beneficia y protege al asegurado, ya que supervisa que la institución dispondrá de recursos suficientes para cumplir con el asegurado.

Por otra parte, la legislación mexicana sobre seguros se encuentra actualmente diversificada. En primer término, es necesario indicar que la Ley del Seguro Social, que establece los seguros de tal clase y organiza el Instituto Mexicano del Seguro Social; en segundo lugar, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que reglamenta los seguros marítimos y en tercer lugar la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros, que como sus nombres lo indican, norman el contrato y las empresas mercantiles aseguradoras. Dado el interés público que reviste la industria de seguros, las leyes sobre la materia son en principio imperativas y sólo derogables en casos concretos por voluntad de las partes, cuando las propias leyes lo autoricen.

Según hemos indicado, el seguro responde a una necesidad de previsión para amortiguar o compensar las consecuencias económicas de acontecimientos dañosos. El carácter masivo del seguro ha convertido la industria aseguradora en una función de interés público y este interés se acentúa en las complicaciones de la sociedad moderna, con los riesgos de enfermedad, vejez e invalidez de los miembros de las comunidades humanas.



Por ello, aunque la materia debería ser unificada en cuanto a su interés público, por el carácter de las empresas aseguradoras en los países capitalistas, los campos se han dividido en seguros públicos y privados.

En nuestro sistema jurídico, los seguros llamados públicos se imparten conforme a su propia ley, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y los segundos llamados privados se subdividen en seguros marítimos y seguros terrestres que en cuanto a la contratación se rigen, los primeros por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y los segundos por la Ley sobre el Contrato de Seguro, y en cuanto a las empresas aseguradoras, ambos están regidos por la Ley General de Instituciones de Seguros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

2.1. CONCEPTO.

El jurista Rafael de Pina Vara menciona que el contrato en comento "... el seguro constituye precisamente una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de prever las pérdidas o daños que su realización significa. En virtud del seguro, los riesgos a que están expuestos el patrimonio o la persona del asegurado son asumidos por el asegurador."²²

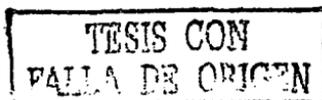
Joaquín Garrigues establece que "... el seguro es un producto del riesgo. Todo riesgo engendra una preocupación y un deseo de seguridad. La finalidad del seguro consiste en dar seguridad contra el riesgo. Pero esta seguridad no puede alcanzarse por la supresión directa del acontecimiento temido, sino tan sólo por la certeza de que al sobrevenir la situación temida tendremos a nuestra disposición un valor económico que la compense. Este valor seguro que se espera, sustituye al valor cuya pérdida se teme; por eso se llama valor de sustitución o reemplazo. El seguro pone lo seguro en lugar de lo inseguro; ésta es la esencia de la institución."²³

Para Guillermo Cabanellas de Torres menciona que el contrato de seguro es aquel "... por el cual una de las personas (el asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra, o a pagarle determinada suma a éste mismo o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento de que se trate, a cambio del pago de una prima en todo caso."²⁴

²² PINA VARA, Rafael de. *Derecho Mercantil Mexicano*. Edit. Porrúa, S.A., México, 26° ed., 1998, p. 273.

²³ GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo II*, Edit. Porrúa, S.A., México, 9° ed., 1998, p.247.

²⁴ CABANELLAS, Guillermo. *op. cit.*, p. 362.



Por su parte, el artículo 1º de la Ley del Contrato de Seguro establece que por este contrato "... la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

A su vez, la fracción I, segundo párrafo, del artículo 3º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, "se realiza una operación activa de seguros cuando una persona asume un riesgo, cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto, a cambio de que otra le cubra una suma de dinero, obligándose quien asume el riesgo, cuando se produzca éste, a resarcir el daño de manera directa o indirecta o al pago de una suma de dinero."

2.2. CLASIFICACIÓN.

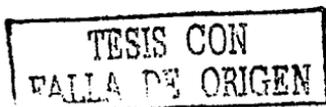
La Ley sobre el Contrato de Seguro clasifica a los contratos de seguro en dos grandes ramas, a saber:

a) **Contratos de seguros contra los daños.**- A este respecto, Rafael de Pina Vara menciona que "este tipo de contratos son típicos seguros de indemnización. El riesgo implica siempre un evento perjudicial y el seguro percibe la satisfacción económica de la necesidad patrimonial creada por aquél".²⁵ Así dispone el artículo 85 de la ley en mención, que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de seguro contra los daños.

Estos a su vez se clasifican en:

l) **Seguro contra la responsabilidad civil y riesgos profesionales.**- Es aquel en que la empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el

²⁵ PINA VARA, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano. op. cit.*, p. 288.



asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato.

II. Seguro marítimo y de transportes.- Es el que tiene por objeto el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto de traslado. Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos, para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos u otros, o por los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil.

III. Seguro contra incendio.- En este tipo, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.

IV. Seguro agrícola y de animales.- Es el que tiene por objeto el pago de la indemnización o resarcimiento de inversiones, por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra (seguro de provechos esperados), o por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales (seguro de animales).

V. Seguro de automóviles.- Tiene por objeto el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil, y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil.

VI. Seguro de crédito.- Tiene por objeto el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) **Contratos de seguros sobre las personas.**- Comprenden, en los términos del artículo 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal o vigor vital. Éstos a su vez, se clasifican en los siguientes términos:

I. **Seguro de vida.**- Son aquellos que tienen como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia.

II. **Seguro de accidentes y enfermedades.**- Son los que tienen como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, causada por un accidente o enfermedad de cualquier género.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del contrato de seguro se ha establecido que en el derecho mexicano, la redacción por escrito del contrato de seguro constituye un requisito *ad probationem*, no *ad solemnitatem*. En efecto, aunque se establece la constancia por escrito del contrato de seguro y de sus reformas y adiciones, ya sea en documento público o privado, para fines de prueba, aunque se admite expresamente la confesional, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; la perfección del contrato es consensual, como lo asevera el numeral 21, fracción I del mismo ordenamiento, y no puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima como lo menciona el precepto 21.

Resulta, entonces, que es esencial para la prueba del contrato que esté redactado por escrito, salvo en el caso de confesión. Si bien la esencialidad de la forma no alcanza a que conste precisamente en la póliza.



2.4. OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

El objeto del contrato de seguro, difiere según el ramo de que se trate.

Por ejemplo en el ramo de vida, el objeto del contrato de seguro tiene como fin cubrir los riesgos que pueden afectar la persona del asegurado en su existencia.

En el de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el objeto del seguro es el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguro celebrados en los términos de la ley aplicable.

En el de accidentes personales, el objeto del contrato de seguro es el reembolso del capital erogado con motivo de una lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito.

En el de gastos médicos, los contratos de seguros tendrán por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad.

En el de la salud, el objeto del contrato es el pago de la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.

En el de responsabilidad civil, el objeto del contrato de seguro será el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el marítimo y transportes, el objeto del contrato en cuestión, es el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado, así como la indemnización que resulte por los daños o pérdida de cascos de embarcaciones y de aeroplanos o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras persona con motivo de su funcionamiento, pudiéndose adicionar en este ramo el beneficio de responsabilidad civil.

En el de incendio, el objeto del contrato será la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.

En el agrícola y de animales, el objeto del contrato de seguros es el pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por daños o perjuicios que sufran los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muertes, pérdida o daños ocurridos a sus animales.

En el de automóviles, el objeto es el pago de la indemnización que corresponda a los daños y pérdida del automóvil y los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil, pudiéndose adicionar el beneficio de responsabilidad civil.

En el del seguro de crédito, el objeto de contrato de seguro es el pago de la indemnización de una parte proporcional de pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus asegurados por créditos comerciales.

En el de diversos, el objeto del contrato de seguro es el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el de terremoto y otros riesgos catastróficos, el objeto del contrato de seguro es el resarcimiento sufrido a consecuencia de eventos de periodicidad y severidad predecibles que al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las empresas de seguros por su cobertura.

2.5. ELEMENTOS ESENCIALES DE ESTE CONTRATO

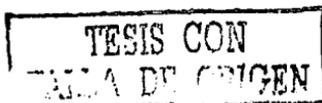
2.5.1. LA EMPRESA ASEGURADORA

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que la empresa aseguradora "... es la persona que debe pagar la indemnización, al producirse el siniestro. Actúa de intermediario entre las diversas economías aseguradas, para distribuir entre todos el daño sufrido por los afectados, (...) en el derecho mexicano únicamente pueden ser aseguradoras las empresas organizadas en la forma que la ley dispone".²⁶

Según la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros sólo pueden tener el carácter de empresas aseguradoras las que se organicen y funcionen como instituciones de seguros o como sociedades mutualistas. La fracción I del artículo 3º de la Ley en mención, prohíbe a toda persona física o moral distinta de las señaladas, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio nacional.

Para organizarse y funcionar como Institución de Seguros se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas. En ésta innovación introducida por las reformas de 1980. "Anteriormente la actividad aseguradora se realizaba previa "autorización". Las nuevas disposiciones, al exigir o referirse a "concesión",

²⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil, Tomo II*. Edit. Porrúa, S.A., México, 24ª ed., 1999, p. 145.



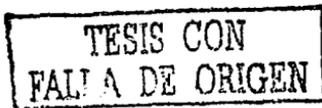
pretenden destacar el carácter de servicio público a cargo de las empresas aseguradoras, con todas sus consecuencias legales".²⁷

Por otro lado, para organizarse y funcionar como Sociedad Mutualista de Seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las concesiones y autorizaciones para organizarse y funcionar como Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, respectivamente, son por su propia naturaleza intransmisibles, y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros: 1) vida; 2) accidentes y enfermedades; 3) daños, en alguno de los ramos siguientes: a) responsabilidad civil y riesgos profesionales, b) marítimo y transportes, c) incendio ; d) agrícola y de animales, e) automóviles, f) crédito, g) diversos, h) los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las concesiones podrán otorgarse también practicar exclusivamente el reaseguro, en alguno o algunas de las operaciones mencionadas antes.

a) **Las instituciones de seguros.**- "Las empresas aseguradoras sólo pueden actuar, en México, bajo la forma de Sociedad Mutualista, y previa la concesión o la autorización, respectivamente, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (...) empero la ley reserva sólo a las primeras el calificativo de instituciones. Estas pueden, a su vez, constituir consorcios, que son organizaciones auxiliares de seguros, de los que es posible echar mano para que, en nombre y cuenta de ellas, celebren contratos de seguro, de reaseguro o de coaseguro, como forma de distribuir los riesgos catastróficos o de elevada cuantía".

²⁷ PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, op. cit., p. 274.

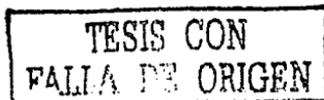


Respecto a las operaciones que este tipo de instituciones puede realizar, tenemos que éstas fueron enunciadas en el capítulo anterior, específicamente en el inciso 1.3.

b) **Las Sociedades Mutualistas.**- Al respecto, el jurista Roberto Mantilla Molina expresa que éstas "...surgen cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro que puede afectar a una de ellas, repartiendo entre todas la cantidad necesaria para resarcir los daños producidos por dicho siniestro, o si se trata de una mutualista de vida, en pagar cada una de ellas una cantidad determinada al ocurrir la muerte de uno de los miembros de la agrupación, (...) por tanto, la función económica de las mutualistas es semejante a la de las cooperativas de consumo, dentro del campo del seguro"²⁸, pues el propósito de tal clase de sociedades es cubrir las necesidades de seguro de sus miembros, y eliminar el lucro del intermediario, mediante la creación de una empresa cuyas utilidades se repartirán entre los mismos socios asegurados. Por consiguiente, más que una diferencia respecto a su función económica, existe entre las cooperativas y las mutualistas una diferencia en cuanto a su régimen jurídico.

c) **Las organizaciones auxiliares de seguros.**- Tienen este carácter los consorcios formados por instituciones de seguros concesionados, con objeto de prestar a cierto sector de la actividad económica un servicio de seguros de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas instituciones aseguradoras o celebrar en representación de las mismas, los contratos de reaseguro o coaseguro necesarios. Estos consorcios serán organizados como sociedades, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

²⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, Edit. Porrúa, S.A., México, 27ª ed., 1990, p. 331



2.6. ELEMENTOS PERSONALES.

2.6.1. EL ASEGURADO.

Para el jurista Juan Palomar de Miguel la figura del asegurado alude a la idea de "... aquella persona a cuyo favor se contrata un seguro, (...) es la persona que, mediante el pago de una cantidad llamada prima, adquiere el derecho a que otro le responda de la pérdidas y daños que se produzcan en las cosas objeto de un contrato de seguro".²⁹

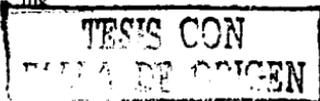
Sin embargo, el término asegurado debe entenderse ampliamente, de manera que en él se comprendan diversas figuras subjetivas.

El contratante o tomador puede ser y generalmente es el titular de la prestación a que se obliga el asegurador, por ser el titular del interés asegurado.

Sin embargo, en el contrato de seguro, la persona que contrata con el asegurador, que es el tomador del seguro, no necesariamente es el titular de los derechos que dimanar del contrato. El titular puede ser otro sujeto, en cuya esfera patrimonial viene a incidir el riesgo y que por lo tanto tiene necesidad de la cobertura del seguro, es el asegurado, que tiene derecho a la prestación del asegurador porque es el titular del interés asegurado.

Lo más común es que la varias figuras subjetivas coinciden en una sola persona, es decir, el tomador del seguro es el propio asegurado el titular del interés y el beneficiario en el caso del siniestro. No obstante, como indicamos antes, en el contrato de seguro pueden intervenir varios sujetos, es decir pueden subsistir variantes, de las cuales las más comunes son las siguientes:

²⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *op. cit.*, p. 108



a) Cuando la persona que contrata es diversa al asegurado, se está frente al seguro por cuenta de otro como el caso del comisionista o arrendador financiero.

b) La persona que contrata es al mismo asegurado, quien puede designar un beneficiario. Puede haber también otra persona sobre la cual se contrata el seguro, es el caso del seguro sobre la persona de un tercero.

c) El contratante y el asegurado son una misma persona diversa al beneficiario, es el seguro a favor del tercero.

Así entonces, el asegurado lo es cualquier persona física o jurídica. Sin embargo, no toda persona puede contratar el seguro, toda vez que para celebrar el contrato de seguro se debe tener, además de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio, ésta también llamada capacidad de obrar, determina que el sujeto pueda actuar u obrar personalmente para adquirir un derecho o para ejercerlo.

La afirmación arriba expuesta, respecto a que cualquier persona puede ser asegurado, hará su excepción cuando se trata de menores de 12 años, quienes a pesar de ser sujetos de derecho con posibilidad de ser representados, no pueden ser asegurados. El artículo 157 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece que el seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo. La aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.6.3. EL BENEFICIARIO.

Para el jurista Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores el beneficiario es aquella "... persona designada en la póliza por el asegurado o contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen".³⁰

Por su parte, Rafael de Pina Vara considera que el beneficiario es "... la persona designada en el contrato para recibir la indemnización correspondiente en caso de siniestro".³¹

De acuerdo con lo manifestado por el numeral 163 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el seguro de vida, el asegurado tiene derecho a designar un tercero como beneficiario, sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

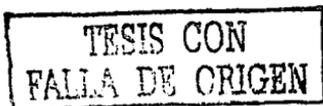
El asegurado, aun en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.

Si sólo hubiere designado un beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación hecha en los términos del artículo 165 de la Ley sobre el Contrato de Seguro

El derecho de revocar la designación del beneficiario cesará solamente cuando el asegurado haga renuncia de él y, además, lo comunique al beneficiario

³⁰ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, *op. cit.*, p. 256.

³¹ PINA VARA, Rafael, *Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 283.



y a la empresa aseguradora. La renuncia se hará constar forzosamente en la póliza, y esta constancia será el único medio de prueba admisible.

Salvo lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora.

Los efectos legales de la designación del beneficiario quedarán en suspenso cuando se declare en estado de concurso o quiebra al asegurado o se embarguen sus derechos sobre el seguro, pero se restablece de pleno derecho si el concurso, quiebra o secuestro quedaren sin efecto.

Si el asegurado designa como beneficiario a su cónyuge o a sus descendientes, el derecho derivado de la designación del beneficiario y del aseguramiento no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por concurso o quiebra del asegurado.

Los beneficiarios notificarán a la empresa aseguradora la transición del seguro, debiendo presentarle prueba auténtica sobre la existencia del estado de quiebra o concurso del asegurado.

Si hay varios beneficiarios, designarán un representante común que reciba las comunicaciones de la empresa. Esta podrá enviarlas a cualesquiera de ellos, mientras no se le dé a conocer el nombre y domicilio del representante.

Por otra parte, si el asegurado omitiere expresar el grado de parentesco o designare como beneficiario de su póliza a personas que lo deben suceder como herederos y faltare indicación precisa de la porción que corresponda a cada una, el seguro se distribuirá entre ellas por partes iguales.



Asimismo, si desaparece alguno de los beneficiarios, su porción acaecerá por partes iguales la de los demás.

El beneficiario perderá todos sus derechos si atenta injustamente contra la persona del asegurado. Si la muerte de la persona asegurada es causada injustamente por quien celebró el contrato, el seguro será ineficaz, pero los herederos del asegurado tendrán derecho a la reserva matemática.

2.6.3 EL TERCERO DAÑADO.

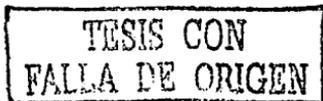
Es quien ha sufrido un daño en su persona, en sus derechos, bienes o intereses.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que en el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Los gastos que resulten de los procedimientos seguidos contra el asegurado estarán a cargo de la empresa, salvo convenio expreso.

El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio.



Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por la empresa.

En lo que se refiere al contrato de seguro sobre las personas, el seguro para el caso de muerte de un tercero será nulo si el tercero no diere su consentimiento, que deberá constar por escrito antes de la celebración del contrato, con indicación de la suma asegurada

Podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones de la persona asegurada o determinándola de algún otro modo indudable.

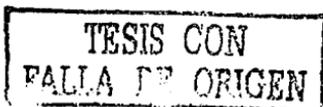
2.7. ELEMENTOS MATERIALES.

2.7.1. INTERÉS ASEGURABLE.

Para el autor Óscar Vásquez del Mercado, en el contrato de seguro "... el interés es un elemento fundamental. El tomador del seguro, o en su caso, el tercero a favor de quien se contrata, deben tener un interés en que el riesgo contratado no se convierta en siniestro, de manera que el evento dañoso no ocasione una disminución patrimonial."³² Encontramos, pues, que el daño económico que se produce por el siniestro, es el valor del interés asegurado.

El interés asegurable debe por lo tanto, manifestarse en la voluntad de querer que un valor incorporado a una relación jurídica de contenido económico se conserve, esto es, la vinculación que puede haber entre un sujeto y el objeto por la utilidad que éste le representa, se busque mantenerla. El interés asegurable, por consiguiente, debe ser susceptible de valuarse en dinero.

³² VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Contratos Mercantiles*. Edit. Porrúa. S.A., México, 9ª ed., 1999, pp. 281-282.



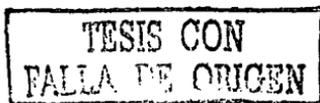
Se ha establecido que el interés asegurable constituye el objeto del contrato y es considerado como un elemento del riesgo ya que sin interés no puede haber riesgo; su existencia es esencial para legitimar el contrato porque en el seguro de daños, es la medida para la indemnización; el interés asegurado limita el alcance de los daños indemnizables, debiendo existir al tiempo de la celebración del contrato.

El interés debe existir en los seguros patrimoniales desde el momento en que el contrato se celebra por el titular del derecho o cosas, quien resiente el daño, en su caso, si se produce la pérdida de la cosa, ya que el tercero que no tiene ninguna vinculación con la cosa le es indiferente el siniestro, porque carece de interés en ella. Las cosas se pierden para su dueño.

En el artículo 85 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se establece que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca el siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños. Por su parte, el precepto 91 del mismo ordenamiento establece que para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro.

Con lo anteriormente expuesto, observamos que el daño económico que se produce por el siniestro, es el valor del interés asegurado, por ello en el artículo 92 de la normatividad multicitada, se menciona que si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora, responderá de manera proporcional al daño causado. Y como excepción el artículo 93 establece que se fije un valor estimativo para los efectos del resarcimiento del daño.

De igual manera, resulta conveniente manifestar que en el interés necesariamente existen tres elementos:



a) **El subjetivo.**- El sujeto de un interés es la persona, física o colectiva que no desea el evento dañoso que provoque la pérdida patrimonial. El individuo tiene frente a un bien el interés de conservarlo para poder gozar de toda la utilidad que el bien produce.

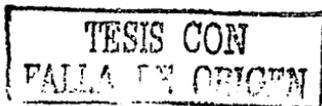
b) **El objetivo.**- El objeto del interés es la cosa asegurada, cualquier objeto apto para satisfacer una necesidad, es decir, tener una utilidad y, por lo tanto, ser susceptible de valorarse. El propio hombre puede serlo, no en tanto que es sujeto de derechos, sino como ser susceptible de valorarse y ser objeto de derecho, dado que esto ha sido aceptado por la ciencia del derecho y económica. No se puede aceptar que el hombre sea un bien, pero consideramos que es capaz de producir, y su trabajo en relación a la producción es lo que se valora.

c) **Relación entre estos dos aspectos.**- Este vínculo debe ser de naturaleza económica, esto es susceptible de valuarse, la naturaleza económica es indispensable, pues no basta una naturaleza moral.

2.7.2. EL SINIESTRO

Comúnmente se define al siniestro como la realización material del interés asegurado. Asimismo, se considera que es el daño a los bienes asegurados por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro.

Por su parte, el jurista Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores manifiesta que el siniestro es "... la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce los daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. Es pues, un acontecimiento que, por causar los daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o beneficiarios, el



capital garantizado en el contrato. En el ámbito del seguro marítimo, al siniestro se le denomina avería.³³

En tanto que, Raúl Cervantes Ahumada establece un concepto más lacónico para definir la figura que analizamos, al referirse que "... se llama riesgo a la exposición de una cosa a un acontecimiento dañoso, y cuando tal acontecimiento se realiza, el riesgo toma, en el lenguaje de seguros, el nombre de siniestro."³⁴

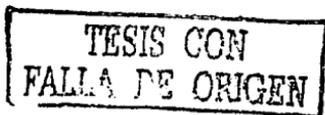
Ahora bien, para que la empresa aseguradora esté obligada a cumplir con el contrato de seguro debe comprobarse tanto la realización del siniestro, como que el bien asegurado resultó perdido o dañado, correspondiendo la carga de la prueba de la realización del siniestro al asegurado, pesando sobre la compañía aseguradora la probanza de que el siniestro ha sido causado por un riesgo excluido.

Entonces, ocurrido el siniestro, la aseguradora procede a evaluar el daño, para efectos de la indemnización que resulte procedente conforme al seguro celebrado. En este proceso tiene importancia la aplicación de los deducibles y coaseguros que se hubieren pactado y se vigilará la aplicación de la cláusula de proporción indemnizable para el caso de que los bienes tengan un valor superior a la suma asegurada, en cuyo caso, el asegurador sólo responde de la pérdida, en la misma proporción que exista entre el valor y la suma asegurada.

De conformidad con lo previsto en el numeral 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiera realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que

³³ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. *op. cit.*, p. 250

³⁴ CERVANTES, Raúl. *op. cit.*, p. 577.



conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

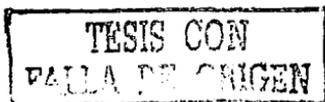
También es de considerar que, tan pronto como el asegurado o beneficiario, en su caso, tenga conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso, que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa, tal y como lo establece el artículo 66 de la normatividad en cita.

Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo 66 antes referido, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro. De cualquier manera, no corresponde al asegurador probar la intención dolosa del titular del derecho a la prestación, sino que éste corresponde probar que no hubo tal intención.

Al respecto la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que la empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinar las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, tal y como lo menciona el artículo 69 de la legislación en comento.



Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación respectiva.

En los seguros contra los daños, si la cosa asegurada ha sido designada por su género, todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se considerarán asegurados.

Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

En el seguro contra incendios, después del siniestro, cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato con previo aviso de un mes, pero en caso de que la rescisión provenga del asegurado, la empresa tendrá derecho a la prima por el período en curso.

En el seguro contra los daños causados por el granizo, el aviso del siniestro debe darse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

Por otra parte, en lo que hace a la valorización del siniestro tenemos que si el capital asegurado en la póliza lo es por un importe correcto, cuando se produce el siniestro no hay problemas prácticos en orden a la satisfacción de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indemnizaciones, ya que si el siniestro ha tenido carácter total, la indemnización equivaldría al cien por ciento del capital asegurado y si el siniestro ha sido parcial, es decir, ha afectado a una parte determinada, se establece la correspondiente proporción.

Si en el momento del proceso de ajuste o determinación de la pérdida indemnizable surgen las diferencias entre asegurado y aseguradora y éstas se refieran exclusivamente al monto del daño, el contrato de seguro en sus Condiciones Generales en la Cláusula Peritaje establece el procedimiento para que sea un perito el que fije la medida de la obligación a cargo de la aseguradora. Las partes deben designar de común acuerdo un perito, o cada parte designar el propio y éstos designar el tercero en discordia.

El problema surge cuando ha existido una valoración excesiva o defectuosa del objeto asegurado y el capital que consta en la póliza es superior o inferior, respectivamente, al que realmente tiene

Una vez ocurrido el siniestro, éste debe ser evaluado mediante un conjunto de actuaciones, realizadas por la entidad de seguros a través de su ajustador a fin de que este último determine el monto de los daños ocasionados.

Es menester que las compañías de seguros pongan el mayor empeño para que estas se realicen en el menor tiempo posible, para satisfacer cuanto antes sus obligaciones, exigencia que no cumplen en muchos casos, en violación de esas obligaciones y de la función del seguro mismo, ya que una indemnización tardía es fuente frecuente de perjuicios, que las citadas aseguradoras no resarcen conspirando en contra de la esencia del seguro.

Es inexcusable que en ocasiones las aseguradoras fijen plazos para liquidar los daños, respecto del asegurado, invocando necesidades teóricas y seguridad para la no exageración del daño; demorando injustificadamente cumplir a su vez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con los asegurados, mediante prácticas dilatorias en algunos casos con el fin de llegar a una supuesta transacción, o mediante las solicitudes constantes que se hagan al asegurado de la exhibición de documentos en forma indefinida.

Por tanto, está en manos de la autoridad establecer la adopción de medidas más enérgicas para las compañías aseguradoras que abusan de estos fines para no hacer frente a sus obligaciones, ya que una empresa que utiliza estos medios no justifica su función.

2.7.3. LA INDEMNIZACIÓN.

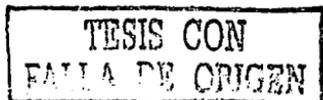
La indemnización "... es el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, (...) en general, es la reparación"³⁵

Por su parte, los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara manifiestan que se trata de la "cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez). Importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producirse éste."³⁶

Así entonces, debemos tener en cuenta que la indemnización alude a la suma de dinero a que está obligada contractualmente la aseguradora a consecuencia de la realización de un siniestro, y cuyo fin es el de conseguir un resarcimiento económico en el patrimonio del asegurado o beneficiario afectado por la realización del mismo, bien a través de una sustitución de los objetos dañados o mediante la entrega de una cantidad equivalente a los bienes afectados o la reparación de vehículo siniestrado, en el caso del ramo de automóviles,

³⁵ DÍAZ BRAVO, Arturo, *op. cit.*, p. 137.

³⁶ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, *op. cit.*, p. 317.



misma que no podrá exceder de la suma asegurada contratada ni del valor del objeto dañado al momento de realizarse el siniestro.

El alcance de la obligación de indemnizar se determina por la clase de seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y el monto asegurado.

El pago de los daños se rige esencial y principalmente por el principio indemnizatorio. De acuerdo con él, el asegurado no puede obtener un lucro, sino sólo el resarcimiento del daño sufrido, aunque el monto asegurado sea mayor,, esto de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El objeto del seguro es indemnizar, es decir, resarcir al asegurado, del daño o pérdida económicos que le haya causado el acaecimiento del suceso contra el cual se aseguró; debiendo pagarse esa indemnización de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, de conformidad con lo estipulado en el contrato de seguro correspondiente. y hasta el límite de la cantidad que en él se fijó como responsabilidad máxima del asegurador; y en este aspecto es conveniente tomar en cuenta que:

a) En cuanto al seguro sobre la vida, como no es posible determinar el valor indemnizable correspondiente a la muerte de una persona, la aseguradora no se obliga propiamente a resarcir el daño económico sufrido, sino a pagar la suma que aseguró para el caso de la muerte. La cantidad asegurable se estima generalmente, en relación con la productividad del asegurado y con su capacidad para pagar las primas correspondientes al seguro que adquirió o tomando en cuenta, en su caso, el interés asegurable; de donde resulta que, lo que se paga como indemnización es realmente la suma que el asegurado quiso que sus beneficiarios recibieran en el caso de su muerte; sin que esa suma represente de ninguna manera, el valor real del daño económico que la muerte causó a dichas personas, al suspender el ingreso derivado del trabajo del asegurado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) En los seguros contra accidentes y enfermedades, la aseguradora tampoco indemniza por el daño económico sufrido a consecuencia del riesgo asegurado; sino que se obliga a reembolsar gastos médicos, a pagar cierta indemnización diaria, que puede o no ser equivalente a lo que el asegurado dejaría de ganar; y a cubrir ciertas prestaciones por pérdida de miembros o por incapacidad física, que sea ésta temporal o definitiva, de acuerdo con las condiciones del contrato; sin que todo esto constituya, propiamente hablando, una indemnización adecuada al daño sufrido;

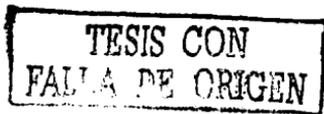
c) En los seguros contra los daños a la propiedad, el contratopóliza responde, de acuerdo con sus términos y con lo establecido en el artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro "... solamente por el daño causado, hasta el límite de la suma y del valor real asegurados". Entonces para determinar el monto de la indemnización, el artículo 91 de la ley en mención señala que: "... Se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado (de los bienes cubiertos por el contrato) en el momento de la realización del siniestro". Y de acuerdo con el numeral 92 del mismo ordenamiento: "salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado".

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de cada clase de seguro, el jurista Luis Ruiz Rueda señala que pueden distinguirse distintas formas de efectuar el pago de la indemnización:

I. Mediante la entrega de dinero, en los casos de los seguros de vida;

II. Mediante el reembolso de dinero en los casos de los seguros de los gastos médicos;

III. Mediante la reparación de la cosa dañada, en los casos de seguridad de daños de automóviles;



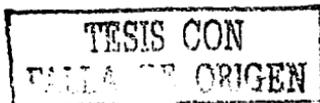
IV. Mediante la sustitución del bien siniestrado, en los casos de seguro de rotura de cristales, y

V. Mediante la prestación de un servicio, en los casos en que se incluya en los seguros de asistencia jurídica.

En el medio asegurador, el pago que realiza una aseguradora sin estar obligada a ello, es lo que se conoce como pago exgracia y que se realiza con motivos meramente comerciales o de política interna de la compañía aseguradora.³⁷

Sobre esta aseveración podemos manifestar nuestra inconformidad, toda vez que en el capítulo siguiente, concretamente en el inciso 3.4., estableceremos las obligaciones que tienen las aseguradoras, en cuyo contenido encontraremos que, en efecto éstas pueden no estar obligadas al pago de los daños, pero deben concurrir circunstancias específicas para ello, como por ejemplo: a) Que el siniestro no tenga lugar; b) Que a pesar de que el siniestro se produzca el asegurado oculte hechos o provoque situaciones para la aparición de éstos; c) Cuando la aseguradora compruebe que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, beneficiario o sus causahabientes, entre otros aspectos más, los cuales se hayan inmersos en la Ley sobre el Contrato de Seguro, por consiguiente, si las aseguradoras quedan desligadas de sus obligaciones, es porque se configuran motivos especificados en dicha ley, y no por los argumentos vertidos por el autor, en el sentido de que el cumplimiento de las obligaciones quedará al arbitrio de dichas empresas por causas comerciales o por sus políticas internas.

³⁷ RUIZ RUEDA, Luis. *El contrato de Seguro*. Edit. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 55.



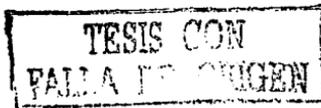
CAPÍTULO TERCERO CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVIL

3.1. OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL.

Según la fracción VII del artículo 8º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que: "Los seguros comprendidos dentro de este ramo son los que tienen por **objeto** el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que se dediquen a este ramo, podrán en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil."

Por otro lado, a pesar de que la Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo 7º, se refiere dentro de las operaciones de daños, al ramo de automóviles, la Ley sobre el Contrato de Seguro no reglamenta el contrato. Y tal y como lo mencionamos en el párrafo anterior, la fracción X del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se indica que el seguro de automóviles cubre el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdidas de automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil.

La razón por a cual el contrato no se regule específicamente, quizá sea debido a que aplicables las normas relativas a la responsabilidad civil por lo que se refiere a los daños a terceros, toda vez que la última parte de la fracción citada dice que las instituciones que se dediquen al ramo de seguro de automóviles, podrán incluir en sus pólizas el beneficio adicional de la responsabilidad civil. Es decir, en el seguro de automóviles, se está en presencia de un seguro de responsabilidad civil de características especiales.



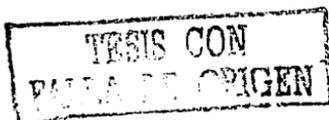
En cuanto al automóvil en sí mismo, el seguro tiene como objetivo proteger al asegurado contra el daño por la eventualidad prevista, daño de carácter patrimonial, es decir, satisfacer la necesidad que del evento dañoso se produzca.

Teóricamente, se ha dicho, que los riesgos cubiertos por este seguro deberían serlo para otras ramas, incendio, robo, responsabilidad, rotura de cristales; sin embargo, la peculiaridad del medio de desplazamiento, las ha excluido y ha dado lugar precisamente a la aparición del seguro particular de automóviles.

Si bien es cierto que las normas que hemos revisado de la Ley sobre el Contrato de Seguro, son aplicables en lo correspondiente al seguro de automóviles, consideramos oportuno recordar las siguientes, porque pensamos que tienen una aplicación muy particular. En efecto, si nos remitimos al contenido del artículo 78 de la ley referida, veremos que en el seguro de automóviles rige sin discusión a dudas, puesto que en el daño que se ocasiona en el uso del vehículo, muy frecuentemente hay culpa del asegurado, de tal suerte que la empresa aseguradora se encontrará frente a ese caso y responderá del siniestro aun cuando, como dice el precepto, haya sido causado precisamente por culpa del asegurado.

El daño que se produce en bienes del tercero implica la remisión al artículo 79, que indica que la empresa responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto de las cuales es civilmente responsable el asegurado.

Asimismo, atendiendo al contenido del artículo 116 vemos que puede ser muy repetida la ocasión en que la empresa aseguradora se vea en la necesidad de adquirir el vehículo, es decir, el efecto salvado, abonando al asegurado su valor real; o bien, reponerlo o repararlo, a satisfacción de este último, liberándose así de la indemnización.



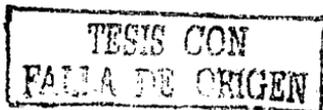
Así entonces, de lo anteriormente expuesto tenemos que el objeto del contrato de seguro de automóvil es la cobertura por daños en el propio vehículo, daños en propiedad ajena y daño en la persona de tercero. El conductor responsable que provoca estos daños es liberado de la obligación de repararlos, siempre y cuando no se deban a dolo o mala fe del propio asegurado. La compañía aseguradora queda liberada si la reclamación que se le hace con motivo del siniestro fuere en cualquier aspecto de mala fe, dolosa o fraudulenta.

3.2. RIESGOS QUE CUBRE ESTE SEGURO.

Tratadistas como Raúl Cervantes Ahumada, Luis Ruiz Rueda, Óscar Vásquez del Mercado, Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores, entre otros coinciden en establecer que este tipo de seguro cubre los siguientes riesgos, a saber:

a) Los daños materiales del automóvil, causados por riesgos como por ejemplo rotura de cristales, colisiones, vuelcos, gastos de traslado de vehículo accidentado al lugar donde se vaya a reparar, entre otros, haciendo la aclaración que en cada siniestro quedará a cargo del asegurado un deducible.

b) **Robo total.** Se cubre la pérdida total del vehículo por robo e incluyendo los daños materiales que sufre con motivo de este riesgo. Es de indicarse que en el caso de que el asegurado sufra el robo de su carro y con posterioridad sepa en qué lugar se encuentra, la empresa aseguradora está obligada a cumplir con el contrato de seguro, pues aunque el vehículo asegurado haya sido localizado, esto no significa que el siniestro no se hubiere realizado, por lo que aún en este caso la empresa aseguradora continúa obligada a cumplir con el contrato de seguro en los términos convenidos; más aún si dicho vehículo no ha sido recuperado ni se encuentra a disposición de alguna autoridad.



Asimismo, al ocurrir el siniestro, deberá recurrirse ante las autoridades competentes a levantar el acta correspondiente, toda vez que si sólo existe una declaración no se encuentra respaldada por otros medios de prueba, debe absolverse a la demandada, en virtud de que no se puede tenerse acreditado el hecho de la realización del evento.

c) Responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes. Cubre la responsabilidad civil en que incurra el asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito, use el vehículo y que a consecuencia de un accidente cause daños en propiedad ajena.

Es de resaltar que cuando la aseguradora proporcione la cobertura de responsabilidad civil a vehículos, con aplicación de deducible, deberán responder por los daños que ocasionen los asegurados, sin condicionar el pago, previo de deducibles, deberán responder por los daños que ocasionen los asegurados, sin condicionar el pago, previo de deducibles a los beneficiarios.

Asimismo, para el pago de la indemnización correspondiente en el seguro de automóviles por la responsabilidad civil en que incurrió el asegurado, deben tomarse en cuenta las normas de la legislación civil, donde haya ocurrido el accidente, excepto cuando expresamente sea de competencia federal, caso en el cual se aplicará el Código Civil para el Distrito Federal, vigente en toda la República en materia federal.

El límite máximo de responsabilidad de la compañía aseguradora en esta cobertura, se deberá establecer en la carátula de la póliza y operará como suma asegurada única, para los diversos riesgos que se amparen en esta cobertura, como lo pueden ser los gastos y costas a que fuere condenado el asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito que use el vehículo, en caso de juicio civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) **Gastos médicos ocupantes.** Cubre el pago de gastos médicos por concepto de hospitalización, medicinas, atención médica, enfermeros, servicio de ambulancia, y gastos de entierro, originados por lesiones corporales que sufra el asegurado o cualquier persona ocupante del vehículo, en accidentes de tránsito ocurridos mientras se encuentren dentro del compartimiento, caseta o cabina destinados al transporte de personas.

e) **Gastos legales.** Cubre el pago de honorarios de abogados, gastos inherentes a un proceso penal, importe de multas administrativas, importe de prima de fianza para lograr la libertad provisional del conductor y la liberación de la unidad y monto de caución para los mismos efectos, cuando los haya, que el asegurado tenga que erogar con motivo de un accidente causado con el vehículo de su propiedad.

f) **Equipo especial.** Cubre cualquier parte accesorio o rótulo instalado a petición expresa del comprador o propietario del vehículo en adición a las partes o accesorios con los que el fabricante adapta originalmente a cada modelo y tipo específico que presenta el mercado.

Sus coberturas serán las de robo, así como los daños materiales que sufra el equipo especial.

Así también, resulta necesario mencionar que los riesgos que no resultan ser amparado por la póliza de los contratos de seguro de automóviles se encuentran:

a) Las pérdidas o daños que sufra o cause el vehículo, como consecuencia de operaciones bélicas, ya fueren provenientes de guerra extranjera o guerra civil, insurrección, subversión, rebelión, expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención por parte de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos. Tampoco ampara

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pérdidas o daños que sufra o cause el vehículo cuando sea usado para cualquier servicio militar, con o sin consentimiento de asegurado.

b) Cualquier perjuicio, gasto, pérdida o daño indirecto que sufra el asegurado, comprendiendo la privación del uso de vehículo.

c) La rotura, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del vehículo como consecuencia de su uso, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.

d) Las pérdidas o daños debidos a desgaste natural del vehículo o de sus partes, la depreciación que sufra su valor, así como los daños materiales que sufra el vehículo y que sean ocasionados por su propia carga a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.

e) Las pérdidas o daños causados por la acción normal de la marea, aun cuando provoque inundación.

f) Los daños que sufra o cause el vehículo por sobrecargarlo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia o capacidad. En estos casos, la Compañía Aseguradora tampoco será responsable por daños causados a viaductos, puentes, básculas o cualquier vía pública y objetos o instalaciones subterráneas, ya sea por vibración o por el peso del vehículo o de su carga.

g) La responsabilidad civil del asegurado por daños materiales a:

I. Bienes que se encuentren bajo su custodia o responsabilidad;

II. Bienes que sean propiedad de personas que dependan civilmente del asegurado;

III. Bienes que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del asegurado, mientras se encuentren dentro de los predios de este último;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. Bienes que se encuentren en el vehículo asegurado.

h) La responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas cuando dependan civilmente del asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del siniestro o bien cuando sean ocupantes del vehículo.

i) Los gastos de defensa jurídica del conductor del vehículo con motivo de los procedimientos penales originados por cualquier accidente y el costo de fianzas o cauciones de cualquier clase, así como la sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material que resulte a cargo del asegurado con motivo de la responsabilidad civil, al menos que se contrate la cobertura correspondiente.

j) Las pérdidas o daños a las partes bajas del vehículo al transitar fuera de caminos éstos se encuentran se encuentren en condiciones intransitables.

k) Las prestaciones que deba solventar el asegurado por accidentes que sufran las personas ocupantes del vehículo de los que resulten obligaciones en materia de responsabilidad civil, penal o de riesgos profesionales.

l) El daño que sufra o cause el vehículo, cuando sea conducido por persona que en ese momento se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, si estas circunstancias influyeron en forma directa en el accidente causa del daño. Esta exclusión opera únicamente para vehículos de tipo comercial, tales camionetas pick-up, panel, campers, trailers, tractocamiones, camiones o autobuses de pasajeros y en general todo tipo de vehículos destinados al transporte de mercancías.

m) La responsabilidad civil del asegurado a consecuencia de daños causados por la carga, en accidentes ocurridos cuando el vehículo se encuentre fuera del servicio o efectuando maniobras de carga y descarga.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

Las principales obligaciones del asegurado en este ramo serán:

- a) Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño;
- b) Dar aviso a la aseguradora tan pronto tenga conocimiento del hecho, salvo casos de fuerza mayor;
- c) Dar aviso a las autoridades en caso de robo u otro acto delictuoso mediante la formal querrela o denuncia correspondiente;
- d) Cooperación y asistencia del asegurado respecto a la compañía aseguradora, y
- e) Comunicar la existencia de otros seguros, así como la agravación del siniestro.

Sin embargo, consideramos que también son aplicables a este tipo de contrato las siguientes obligaciones para el asegurado o contratante:

- ❖ Debe proceder a declarar con buena fe y describir total y claramente la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, así como la fijación real de su valor económico a fin de que la aseguradora tenga la más amplia y completa información que le permita decidir sobre su aceptación o denegación, toda vez que de no hacerlo así caería en la inexactitud en las declaraciones que se han definido como la ocultación de mala fe o dolosa efectuada por el asegurado al exponer la naturaleza o características de los riesgos que le sean cubiertos.

De conformidad con el artículo 8º de la Ley sobre el Contrato de Seguro el proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el asegurado deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos que expusimos en los últimos tres párrafos, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho al contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

- ❖ El asegurado debe comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si omite hacerlo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Las sanciones establecidas en el artículo 76 de la Ley sobre el Contrato de Seguro para el caso de que el asegurado o sus causahabientes dejen de cumplir con alguna de sus obligaciones, no serán aplicables si en el incumplimiento no existió culpa de su parte.

La empresa aseguradora responderá del siniestro aun cuando éste hay sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave.

- ❖ El asegurado está obligado a pagar la prima en su domicilio, si no hay estipulación expresa en contrario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ❖ También deberá notificar el siniestro producido en un plazo máximo de cinco días.
- ❖ El asegurado debe proporcionar información complementaria.

Es facultad de la empresa el exigir del asegurado o beneficiario cualquier tipo de información sobre los hechos relativos al siniestro y a sus causas, circunstancias y consecuencias.

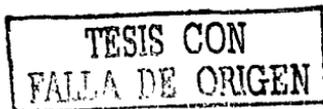
- ❖ Deber de salvamento

Sobre esta última situación, observamos que el numeral 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece textualmente que: "Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique. Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos".

- ❖ Deber de invariabilidad.

Respecto a esta obligación encontramos que el numeral 114 de legislación multitudinaria establece que: "Sin el consentimiento de la empresa, el asegurado estará impedido de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño, pero la empresa aseguradora deberá cooperar para que puedan restituirse a su lugar en el más breve plazo."

Así tenemos que ocurrido el siniestro, procurar la aminoración de las consecuencias del siniestro, adoptando las medidas de salvamento adecuadas sin llegar a variar el estado de las cosas después del siniestro.



Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique

Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

Sin el consentimiento de la empresa, el asegurado estará de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar disminuir el daño, pero la empresa aseguradora deberá cooperar para que puedan restituirse a su lugar en el más breve plazo.

Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa.

3.4. OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA.

En lo que hace a este rubro, debemos manifestar que el riesgo es el elemento esencial del contrato de seguro, toda vez que será nulo si no existe en el momento de su conclusión. "Una de las partes, la aseguradora, adquiere la obligación de asumir el riesgo, en contraprestación al pago de la prima. Esa obligación es la fundamental del asegurador."³⁸

³⁸ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *op. cit.*, p. 301.



Así entonces, asumido el riesgo por la aseguradora, podrá surgir la obligación de pagar cuando se produzca el siniestro. E insistimos que podrá, en virtud de que si el siniestro no tiene lugar no se dará la obligación de pagar.

La empresa aseguradora tiene la obligación de pagar al asegurado cuando se produce el siniestro, en los términos previstos en el contrato. El crédito que resulta del contrato vence a los treinta días de que la aseguradora reciba la reclamación y la documentación y la información que le permite conocer el fundamento de la propia reclamación, tal y como lo manifiesta el numeral 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que a la letra dice:

"Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprado en juicio."

Así pues, como consecuencia del evento debe producirse un daño, esto es, existe una relación de causa efecto.

Además, de estas dos obligaciones fundamentales, la empresa aseguradora queda sujeta al cumplimiento de cualquier otra que derive del contrato mismo.

A pesar de que el siniestro se produzca ya vimos que las obligaciones de la empresa quedan extinguidas cuando se ocultan hechos o se provocan desvíos para la aparición de éstos.

Igualmente, la empresa aseguradora no quedará obligada, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, beneficiario o sus respectivos causahabientes, como dice el numeral 77 del ordenamiento citado, que establece:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Artículo 77.- En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.”

De lo anterior, podemos entonces enumerar y abundar sobre las obligaciones que tiene la empresa aseguradora, a saber:

a) El pago de la indemnización en los términos previstos en el contrato. Lo anterior "... es la principal obligación del asegurador, motivada por la ocurrencia de un siniestro indemnizable, notificado por el asegurado y determinada por la tasación de los daños producidos por el siniestro en caso de ser procedente el mismo. (...) En caso contrario tendrá la obligación de notificar al asegurado el rechazo del mismo con base en las normas de la póliza."³⁹

b) Entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes en los términos 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

c) La empresa aseguradora tendrá la obligación de expedir, a solicitud y costa del asegurado, copia o duplicado de la póliza, así como de las declaraciones hechas en la oferta, según lo que establece el artículo 23 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

d) Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles, tanto la póliza como los documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la normatividad mencionada.

e) La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el

³⁹ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, *op. cit.*, p. 177.



mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración, lo anterior con lo dispuesto por el precepto 48 de la ley referida.

f) Cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al asegurado, según lo establecido en el artículo 56 de la ley en cuestión.

g) En el caso del artículo anterior, la empresa aseguradora deberá notificar la rescisión dentro de quince días contados desde la fecha en que conozca del cambio de circunstancia, tal y como menciona el artículo 64 de la legislación de la materia.

h) La aseguradora quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias, de conformidad con lo señalado por el numeral 68 de la norma indicada con antelación.

i) Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones.

j) En ningún caso quedará obligada la empresa, si prueba que el siniestro se produjo por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley antes invocada.

k) La empresa aseguradora responderá del siniestro aun cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que libere a la empresa en caso de culpa grave, de conformidad con lo que señala el numeral 78 del ordenamiento citado.

l) La aseguradora responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales es civilmente responsable el asegurado, de acuerdo con lo que indica el precepto 79 de la ley de referencia.

m) En los seguros contra los daños, la aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente, lo anterior según lo establecido en el artículo 76 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

n) En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado, tendrán derecho para rescindir el contrato a más tardar en el momento del pago de la indemnización.

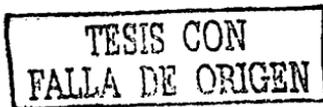
3.5. LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

En primer término, consideramos menester señalar que gramaticalmente el vocablo subrogación significa "... sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra."⁴⁰

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano menciona que la figura en cuestión se refiere a una "... institución de una obligación por otra. Se coloca dentro del capítulo de modificación de los elementos de la relación obligatoria."⁴¹

⁴⁰ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCÉANO. *op. cit.*, p. 13-16.

⁴¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo IV. P-Z. *op. cit.*, p. 3005.



Asimismo, consideramos señalar lo que al respecto establece un especialista en la materia de obligaciones, como es el caso de Manuel Bejarano Sánchez quien dice que: "... subrogar significa precisamente substituir . Hay subrogación real cuando se substituyen unos bienes por otros y subrogación personal por pago, cuando el acreedor es substituido por un tercero interesado que paga la deuda o presta dinero para tal fin."⁴²

Ahora bien, la razón por la cual hicimos referencia a la subrogación en el ámbito civil se debe a que de la variedad de material bibliográfico que consultamos, nos encontramos que en la mayoría de ellos, sus autores se limitan a hacer el estudio de la figura de referencia, bajo una perspectiva plenamente civilista, dando numerosos conceptos, clasificaciones, efectos y utilidad de la misma, por lo que en la materia de seguros la información resulta sumamente escasa.

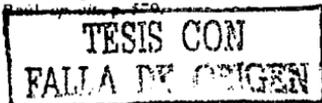
Sin embargo, algunos autores hacen alusión de la subrogación en materia de seguros de la siguiente manera:

Raúl Cervantes Ahumada menciona que: "El asegurador, cuando paga, se subroga por ministerio de ley hasta el importe que haya pagado, en las acciones que correspondan al beneficiario como terceros responsables de la causación del daño."⁴³

El autor José de Jesús Martínez Gil considera que la subrogación "... es el acto por el cual la compañía aseguradora, sustituye al asegurado en el ejercicio de todos sus derechos y obligaciones, que pudiera tener éste en contra de terceros causantes del siniestro. Lo anterior es con el fin de recuperar de ellos la cantidad pagada a nombre del asegurado. Esto se origina con base en el principio de que quien cause un daño a otro está obligado a repararlo y con base también en el

⁴² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Edit. Harla, S.A., México, 3ª ed., 1992, p. 429.

⁴³ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *op. cit.* p. 570.



contrato de seguro en el que se establece la subrogación de derecho a favor de la compañía aseguradora.⁴⁴

Por su parte, el tratadista español Francisco Busquets Roca menciona que en la subrogación "... el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al asegurado, frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, excepto en los siguientes casos: a) Cuando el ejercicio de tal subrogación fuese en perjuicio del asegurado, b) Cuando los responsables fuesen personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del asegurado según la ley o cuando el causante del siniestro fuese pariente de este en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado, salvo si la responsabilidad proviene de dolo o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso, la subrogación se limitará a lo que alcance el mencionado contrato, y c) En los seguros sobre las personas, salvo los gastos de asistencia sanitaria."⁴⁵

Desde una perspectiva legal, encontramos que la temática de la subrogación en materia de seguros encuentra apoyo normativo en los siguientes artículos pertenecientes a la Ley sobre el Contrato de Seguro que a continuación nos permitimos transcribir:

"Artículo 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

⁴⁴ MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. *Manual Teórico Práctico de Seguros*, Edit. Porrúa, S.A., México, 4ª ed., 1998, p. 281.

⁴⁵ BUSQUETS ROCA, Francisco. *Teoría General del Seguro*, Edit. Vicens-Vives, S.A., Barcelona, España, 1988, pp. 55-56.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente."

"Artículo 152.- El seguro de personas puede cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos de que se trata este título, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro.

En el seguro sobre las personas, la empresa aseguradora no podrá subrogarse en los derechos del asegurado o del beneficiario contra terceros en razón del siniestro."

Así entonces, podemos ampliar la noción de la subrogación aduciendo que es la transferencia de un asegurado para poder proceder contra un tercero que negligentemente ha sido causante de producirse una pérdida asegurada. Por ejemplo, el asegurador de automóviles que ha pagado un siniestro de colisión, detenta el derecho a ser reembolsado de cualquier tercero por cuya negligencia se hubiera producido el accidente. La doctrina de la subrogación es un corolario del principio indemnizatorio. El asegurado que ha sido indemnizado por la Compañía de Seguros puede actuar negligentemente al demandar al causante del daño si hubiera responsabilidad o bien pudiera intentar una demanda con el fin de cobrar dos veces. Este hecho de cobrar por partida doble violaría el principio indemnizatorio.

Mediante la subrogación, el dilema se resuelve concediéndose a la Compañía de Seguros el derecho a proseguir la acción en contra del culpable y, de este modo, recuperarse de una parte o de todas las cantidades satisfechas en concepto de daños al asegurado. Este salvamento realizado por la Compañía de Seguros favorece a los asegurados en cuanto supone en menor coste de tarifa.

Así entonces una persona asegurada cuyos daños han sido pagados por una Compañía de Seguros transfiere al asegurador el derecho a recobrase del responsable de dicho siniestro. Sin tal derecho, el asegurado podría obtener una doble indemnización. Tal situación violaría un aspecto fundamental del Derecho de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Seguros, como es el principio indemnizatorio por el que se establece que el asegurado no podrá recobrar más que el valor de su pérdida.

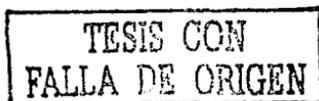
Permitir al asegurado que recibiera una compensación doble produciría el mismo efecto que permitirle obtener del asegurador una indemnización por un siniestro que ya ha sido satisfecho. Ello enriquecería injustamente al reclamante a costa de los otros asegurados. Cuando una compañía de seguros paga al asegurado la indemnización que se había comprometido a satisfacer, se subroga en los derechos del asegurado para poder proceder contra el responsable de los daños causados.

Por otra parte, la jurisprudencia establece los siguientes criterios sobre la figura de la subrogación, a saber:

"COMPAÑÍAS DE SEGUROS, SUBROGACIÓN.- Si la aseguradora demandó la cantidad pagada diciéndose subrogatoria por haber asegurado el camión dañado en choque con el carro demandado, es indudable que la póliza de seguro en virtud de la cual nació el derecho a la subrogación es un documento básico y constitutivo de la acción y debió acompañarse a la demanda, y si no lo hizo, la sentencia que absolvió al demandado por no haberse probado todos los elementos constitutivos de la acción, y la reclamada que por ese motivo confirmó la de primaria instancia, son legales; sin que para ello sea obstáculo que dicha póliza se haya presentado en la segunda instancia, ya que en el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, expresamente ordena que los documentos que deben servir como prueba, presentados con posterioridad a la demanda, no serán admitidos. En consecuencia, la sentencia recamada es legal sin que el haber dado cumplimiento a los artículos 81, 323 y 324 del ordenamiento citado, constituya una suplencia de la contestación de la demanda y, en consecuencia, procede negar el amparo."

Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Volumen XXXIII, Página 23, Amparo Directo 7540/58, Aseguradora Mexicana, S.A., 7 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

REPARACIÓN DEL DAÑO PAGADO AL OFENDIDO POR COMPAÑÍA ASEGURADORA.- No es violatoria de garantías la sentencia, cuando confirma el fallo que condena a reparar el daño, tomando en cuenta que



el pago de lo robado, hecho por una compañía de seguros, implica el cumplimiento de una obligación establecida entre asegurado y asegurador, que en nada modifica la del delincuente, dado que la empresa aseguradora se subroga legalmente en los derechos de su asegurado en tales casos, según lo prescribe el artículo 111 de la Ley del Contrato de Seguro. No debe perderse de vista igualmente, que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública cuando deba ser hecha por el delincuente, según lo determina el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales, por lo que el pago de la cantidad robada hecha por la aseguradora, en nada modifica la obligación del acusado de pagar dicha reparación."

Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Volumen LII, Página 66, Amparo Directo 6479/60, Javier Gómez Noriega, 9 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Así entonces, para concluir este inciso diremos que en los términos de la ley, una vez pagada la indemnización correspondiente, la compañía aseguradora se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro. Si la compañía lo solicita, a costa de la misma, el asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del asegurado se impide totalmente la subrogación, la compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Así pues, el principio de la subrogación se basa en que el asegurado no reciba doble beneficio, exigiendo al asegurador la reparación del daño y asimismo al tercero culpable, y, además, de que no se exonere al tercero culpable.

La subrogación no sólo procede de la aseguradora en los derechos del asegurado, cuando ésta paga el seguro, sino también en el caso de que el asegurado tenga acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, pues en este caso ellos se subrogan en el derecho del asegurado y reciben la indemnización

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hasta por el monto de su crédito. El artículo 109, en relación con el derecho de subrogación establece que en el seguro de cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios se subrogarán de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes. Sin embargo, es necesario que los gravámenes, en su caso, aparezcan mencionados en la póliza o se hayan comunicado a la empresa aseguradora.

Se puede comentar que el objeto del contrato de seguro de automóvil es el de responder por los daños que se ocasionen a terceros por motivos de hechos de tránsito y en los cuales el asegurado tenga la plena responsabilidad es decir, que desde el lugar de los hechos manifieste tener la responsabilidad o cuando haya un documento que lo responsabilice (dictamen en hecho de tránsito), así mismo, podemos argumentar que en ocasiones los clientes tienen un actitud bastante molesta porque la atención que les brindan los ajustadores es muy vaga en cuanto a los tramites que se deban de llevar a cabo para la reparación de su vehículo, es decir, no les comentan que hay que pagar el deducible que se estipula en la póliza de seguro, así mismo y aún cuando el cliente manifiesta ser responsable del siniestro el ajustador en la mayoría de las ocasiones asegura que el tercero es el responsable.

Al respecto cabe señalar que la información que el ajustador proporciona a los clientes y la cual es muy vaga no les hacen saber que cuando el siniestro se canaliza al Ministerio Público por que las aseguradoras no se ponen de acuerdo para un posible arreglo, estos les comentan a los clientes que ya no es necesario la presencia del cliente y que todo lo realizará el abogado (atención jurídica) situación que no es así, porque como es sabido en materia penal todos los tramites ante la autoridad que corresponda deben de ser personalísimos por el cliente, ante estas circunstancias los clientes se molestan con el abogado que les da la atención jurídica. Por último cabe señalar que las diferentes aseguradoras por cuestiones políticas varían en atención de los siniestros, por ejemplo, Seguros Comercial América, no da la atención cuando el conductor no trae licencia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conducir vigente y sin en cambio seguros Bancomer si da la atención aún cuando el conductor no traiga licencia de conducir. Y en razón entre estas circunstancias hay algunas aseguradoras que aún cuando hay plena responsabilidad para su cliente estas optan están en la postura de no pagar a los afectados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR LOS HECHOS DE TRÁNSITO

4.1. ANTECEDENTES DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

4.1.1. Roma.

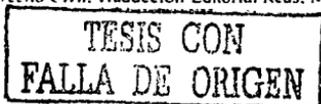
Es innegable que Roma es la cuna del Derecho y es aquí donde surgen todas las instituciones base del derecho, por consiguiente el daño en propiedad ajena no escapa a esta situación

Sin embargo, no debemos olvidar que en un principio no existían ramas del derecho como las que hoy en día conocemos, verbigracia el Derecho Administrativo, Derecho Fiscal, Derecho Agrario, Derecho Familiar, etcétera, si no más bien solo existía un tronco común que agrupaba todas estas ramas el cual era denominado Derecho Civil.

Escasos en verdad, son los antecedentes que se tienen respecto del delito de que se trata, no obstante vamos a exponer como en el Derecho Romano aparece este delito.

"El principio de reparación del daño causado sin derecho por una persona en perjuicio de otra, existía en el derecho romano como una norma de equidad natural. Se llegó a él en su enunciado general, en forma progresiva, pues se aplicó primeramente a casos especiales disposiciones sobre agricultura y tan sólo algunos hechos de daño ilícito se hallaban contenidos en la Ley de las XII Tablas. De aquellos fue derivándose la aplicación de este principio, a otros casos diversos, para constituirse de esta suerte en un principio general que regía todo caso de *damnum iniuria datum*, es decir, de daños causados sin que la ley autorice a cometerlos".⁴⁶

⁴⁶ Cfr. MAZEAUD. León. *Curso de Derecho Civil*. Traducción Editorial Reus, Madrid, España 1996. p. 503.



Así, el daño a una propiedad se podía presentar en dos formas, a saber. Por un lado, apropiándose y destruyendo esa propiedad y por otro lado, causando en ella algún daño.

Si el daño se causaba a los bienes de los dioses, tenía el carácter de sacrilegio; si el daño se producía en los bienes del Estado, se consideraba peculado; y si era a los bienes de los particulares, se denominaba hurto.

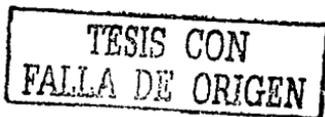
Ahora bien para poder castigar el delito cometido debía de tenerse en cuenta la calidad que tuviera la persona, así encontramos que existieron dos clases, las cuales eran, esclavos y personas libres, si bien es cierto que los esclavos tenían la calidad de cosas también lo es que si ocasionaban daños eran castigados torturándolos, mutilándolos e inclusive matándolos.

“Y ciertamente, la más grande división de las personas es ésta: que todos los hombres o son libres o son esclavos división que tiene como base la posesión o pérdida de la libertad. Las personas libres se subdividen en ciudadanos romanos y no ciudadanos.

Las personas libres se subdividen aun en ingenuos y libertinos, aquellos que han nacido libres y no han sido esclavos según el derecho, éstos, los que han sido esclavos y posteriormente adquieren la libertad.

Otra clasificación de las personas es la que las divide en sui iuris y alieni iuris, aquéllas las que no están sometidas a potestad alguna, estas las que están sujetas a otra persona”.⁴⁷

⁴⁷ BRAVO GONZÁLEZ. Agustín. Compendio de Derecho Romano. 3ª Edición. Edit. Pax. México, 1974, p. 28.

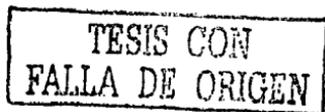


El Derecho Romano a pesar de considerar a los esclavos como objetos como cosas, de las cuales el amo podía disponer de la manera que mejor le conviniera, también les otorgo cierta capacidad para contratar y en cierta medida para responsabilizarse de sus hechos, haciendo responsable también al amo, en virtud de que esta forma de contratación muchas de las veces se utilizaba con la intención de causar daños a otra persona.

"El amo utilizaba a sus esclavos según las aptitudes que éstos tuvieran, así algunos celebraban negocios tomando prestada la personalidad suya, por esta virtud hacían a su amo adquirir créditos, pero por una disposición injusta del Derecho Civil, el esclavo no podía obligar a su amo, por lo que un amo poco escrupuloso podía desconocer los asuntos que comprometieran su patrimonio en deterioro del tercero que había, contratado con el esclavo en consideración a la persona del amo; esta situación inequitativa es remediada por el pretor quien ofrece las acciones *adiectitiae qualitatis* para obligar al amo a cumplir lo que por medio de su esclavo se había comprometido. Cuando el esclavo comete un delito por orden de su amo, es el amo quien queda obligado *ex delicto*, cuando lo comete el esclavo, éste se obliga civilmente por sus delitos, pero el ofendido no podía perseguir directamente al esclavo, pues éste no podía comparecer en justicia, por lo que se le autorizó a perseguir al amo, este para liberarse de responsabilidad entregaba al culpable a la víctima, para que con su trabajo resarciera el daño. Este es el llamado abandono moral, aplicable no solo a los esclavos sino también a los demás *alieni iuris* dependientes –cuando cometían un delito".⁴⁸

Ahora bien, si se causaba daño a los templos, daba origen a una multa, ya fuera a título de reparación o a título de indemnización, esto como consecuencia del daño producido, multa que imponía el magistrado a quien realizara esa actividad, siempre y cuando se tratara de daños leves, más sin embargo, cuando eran daños graves se imponía la pena capital, debiéndose hacer la aclaración de que tal circunstancia no está debidamente comprobada por falta de datos.

⁴⁸ BRAVO VALDÉS, Beatriz. *Derecho Romano*, 11ª Edición. Editorial Pax, México, 1984, p. 125.

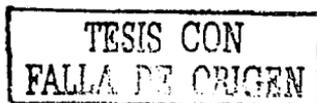


Los daños en los sepulcros no se encontraban protegidos por el derecho, ni tampoco puede decirse que tal actividad tuviese el carácter de delito, empero, se presume que en el caso concreto, se procedía en forma similar a la indicada cuando se causaban daños a los templos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad, los sepulcros se encuentran protegidos por los edictos de los pretores al conceder una acción de índole privada para demandar las violaciones que se cometieran a dicho sepulcros, ello para el efecto de que se indemnizara a quien resultara perjudicado con esa conducta, produciendo la condena efectos infantes.

Cuando existían daños a la propiedad pública, las autoridades tenían a su favor una acción vía justicia administrativa, pero también los particulares directamente perjudicados podían instaurar la acción interdictal de carácter civil.

En Roma, las lindes y veredas que separaban unas de otras las parcelas de terreno pertenecientes a las familias o a los particulares eran de propiedad común, en tiempos primitivos cuando alguno alteraba el límite de las parcelas, variando la vereda o apropiándose con algo de la misma, con el objeto de que no se utilizara conforme a su destino, entonces al arador como a su yunta se les condenaba a sufrir la pena de muerte, después cuando ya se fijaron los límites de las propiedades, y por tanto, se colocaron piedras de amojonamiento y deslinde, si una persona osaba borrar los límites mencionados, se le sancionaba con pena de cuatro mil sestercios, pero si el responsable era un esclavo la pena era de muerte; posteriormente, las penas fueron en aumento, ya que cuando una persona hubiera removido los mojones en forma dolosa, se le imponía la pena de relegación temporal cuando el causante fuese de clase alta, pero si era humilde la pena era de trabajo obligatorio por espacio de dos o tres años; más si la conducta era culposa, la pena era de castigos corporales. Al través del tiempo, se aumentó la pena y se fijaron aun penas más severas, tan es así, que a las personas de clase



alta se les condenaba a la relegación perpetua y a la pérdida de la tercera parte de su patrimonio; a las personas de clase baja se les imponía el trabajo obligatorio; en tanto que a los esclavos se les condenaba a la minas.

En cuanto a los daños a la conducción de aguas la legislación prohibía que se les causara daño, e igualmente que a ambos lados y dejase una faja de terreno de cierta anchura libre de edificaciones y plantaciones, así cuando se infringía la norma, cualquier persona tenía acción para entablar la demanda respectiva; de tal manera que si se causa dolosamente el daño a un acueducto, la persona que lo hiciera o si éste fuese esclavo, su señor quedaba obligado a reparar el daño y además a pagar una indemnización de cien mil seiscientos dracmas y por cada daño en contra de las vías laterales se imponía una indemnización de cien mil seiscientos dracmas, siendo la mitad para la persona que demandara; después en la República conocieron de la acción de los magistrados considerándolo un procedimiento acusatorio, pero las multas se aplicaban a criterio de los mismos.

En las leyes de Justiniano se regulaba como delito el causar daño en los acueductos o en las vías laterales cuya sanción era análoga a la mencionada anteriormente.

En la Ley de las Doce Tablas, el daño causado a una persona en su cuerpo o en sus cosas se consideró como delito privado.

Teodoro Mommsen al respecto apunta, que la ley de las Doce Tablas que habían señalado penas para los casos de daño causados en el cuerpo de los individuos, las prescribieron también para el caso especial de corta o destrucción de árboles, en tanto que la Ley Aquilia preveía la reparación del daño en cada caso particular, pero estimada como una pena, ya que en caso de haber sido destruida o despedazada una cosa se calculaba el total valor que la misma tenía o hubiera tenido en el mercado y en caso de habersele producido daños se calculaba lo que hubiera perdido de ese valor en el mercado y además el importe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los frutos que el perjudicado hubiese dejado de percibir por causa de daños, el de los gastos que hubiere tenido que hacer y en general de todos los perjuicios sufridos. Así el perjudicado podía apreciar el importe del daño sufrido.

En el presente punto se hará un estudio acerca del "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA" a través de la historia en nuestro derecho mexicano, considerando de gran importancia para dicho estudio a los pueblos precortesianos tomado en cuenta a los Aztecas y Mayas entre los más importantes, los cuales entran dentro de ésta denominación porque dicho derecho rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, caracterizándose por tener en su legislación penal una rigidez manteniendo una vida social de manera ordenada y en donde se tenía una gran consideración al delito de "Daño en propiedad ajena", así como a otros delitos, con una gran represión en donde existían castigos principalmente el de la muerte por lapidación, decapitación, descuartizamientos, destierros, la cárcel, azotes y mutilaciones.

Así dentro del pueblo Azteca podemos encontrar que se le consideró como uno de los pueblos precortesianos de gran importancia ya que tenía un poder judicial representado por los jueces a los que se consideraba como funcionarios públicos y que debían de impartir una justicia gratuita, que comparando esto con nuestro derecho actual podríamos decir que la justicia en nuestro país debe de ser gratuita y expedita; así mismo dentro de este pueblo podemos encontrar la existencia de una tribuna o casa de justicia, en donde se veían los problemas legales, clasificándose los delitos según el bien jurídico tutelado así como el que llegasen a tener algo en común en la comisión del ilícito, de tal forma podemos apreciar que clasificaban a los delitos y entre los que nos interesan para el estudio del presente punto tenemos a los delitos patrimoniales que se constituían por el fraude, robo y daño en propiedad ajena.

Para el profesor Lucio Mendieta y Nuñez, el cual es citado por el profesor Raúl Carranca y Rivas, nos señala que los delitos entre los cuales encontramos a



la riña, aborto, abuso de confianza, daño en propiedad ajena así como algunos otros más se castigaban con arresto en la cárcel en donde las penas tenían una gran importancia.⁴⁹

Cabe resaltar que los Aztecas no le daban mayor importancia a las cárceles ya que duraban muy poco tiempo dentro de ellas mientras les eran impuesto sus castigos, tenían leyes muy brutales las cuales representaban un gran temor para la población, teniendo como base principal la restitución del ofendido en donde se castigaba al ofensor por la comisión de actos antisociales, razón por la cual trataban de no incurrir en la ejecución de delitos, ya que si lo hacían se les castigaba severamente y el principal propósito de las cárceles era el confinamiento de los presos antes de ser juzgados o sacrificado manteniéndose en cárceles como "el calpulli y el petlacalli" las cuales eran ocupadas por todos aquellos delinquentes a los que se les consideraba como potenciales.

El Teinpeloyan otro tipo de cárcel utilizado por los aztecas solo era para todo aquel deudor que se rehusaba a pagar sus créditos así también para aquellos reos los cuales su pena no alcanzara la muerte y de tal forma eran vigilados de una manera exagerada, con una alimentación escasa, comparando esto con el derecho actual, en donde se actúa de manera semejante en el centro de reclusión denominado "El Torito", el cual se encarga de tener personas las cuales cometen faltas administrativas o de carácter mercantil, aunque en estas no se considera a la pena de muerte por no estar contemplada en el Código Penal.

Cuando el daño en propiedad ajena era causado a terceros se bastaban principalmente en una indemnización del importe hecho por los bienes que tenía de su propiedad el ofensor y cuando éste no contaba con los mismos de manera suficiente, tenía que responder con los de su mujer o de algún otro familiar⁵⁰ existían penas como la de muerte para todo aquel individuo el cual cometiese un

⁴⁹ CARRANCÁ Y RIVAS. Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. 2ª edición. Editorial Porrúa. S.A., México 1981. p. 21.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 36



delito de manera dolosa, la pena pecuniaria para el que lo llevara acabo de forma culposa y la esclavitud para que el robase sin que tuviese importancia la cuantía del daño causado, considerando de tal forma a la pena no como una regeneración o readaptación ya que no existían casas de detención o cárceles y en donde estas últimas solo las utilizaban de manera rudimentaria.

El pueblo maya era eminentemente religioso, caracterizándose principalmente por su colectivismo aunque subsistía dentro de éste la propiedad privada interesándose por el trabajo en grupos lo cual se hacia para bien de la comunidad, protegía el orden social imperante, con una función represora ejercida por el estado castigando a todo aquel que cometiese un delito y se basaba este pueblo principalmente para el castigo de los ilícitos, no en la intensión del hecho, sino en el resultado obtenido.

Dicho pueblo a través de sus jueces los cuales poseían el atributo de funcionarios públicos y que actuaban con amplio arbitrio, solo consideraban que se utilizaría la cárcel para todo aquel delito el cual fuese infraganti, con un carácter temporal hasta ser impuesta la sanción correspondiente al ilícito, así de tal manera el daño en propiedad ajena se castigaba por medio de una indemnización misma que se proporcionaba por los bienes del ofensor y cuando éste no tenía los suficientes, así como con el derecho azteca se pagaba con los de su mujer o los de algún otro familiar, imponiendo dichas penas a los sujetos los cuales llegasen a provocar un incendio ya sea por medio de una negligencia, imprudencia o de manera dolosa aplicándosele la pena de muerte cuando el ofendido o dueño de la cosa así lo pedía.

Ahora bien por lo que respecta al periodo colonial, es importante señalar que al conquistar los españoles nuestro país, las leyes que tenían en nada sirvieron, toda vez que ello llegaron a implantar su régimen jurídico que tenían en España.

TESIS CCN
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

"En la colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas estuvieron vigencia por disposición de la Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, Las Partidas, las Ordenanzas dictadas por la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes, la de Intendentes y las de Gremios."⁵¹

En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular los delitos en materia penal, aunque las Siete Partidas, contenían los preceptos más importantes de la materia penal, así mismo regulaba el procedimiento penal.

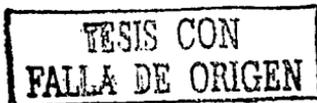
Los funcionarios con atribuciones para investigar el delito, en la administración de justicia penal, tenían injerencia: el Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades.

Durante esta época los sujetos que llegaban a cometer un delito eran severamente castigados, sobre todo si eran de un estrato social bajo, se les imponían las penas excesivas a parte de que tenían que reparar el daño ocasionado.

Posteriormente en la época independiente, se trató de crear un derecho penal acorde a las necesidades actuales, ya que el que existía no se apegaba a la realidad.

"La grave crisis producida en todos los ordenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como

⁵¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, S.A. México, 1999, p. 44.



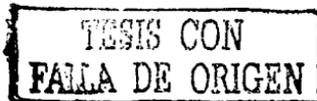
combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.⁵²

Durante este período le dieron grandes cambios en la legislación, pero le dieron más importancia a la organización del Estado, que a la creación de un Código Penal, es hasta 1871 cuando se crea el primer Código Penal, en el cual ya reguló el daño en propiedad ajena.

Como conclusión podemos decir que dentro del derecho Mexicano encontramos pueblos precortesianos como lo son el pueblo Azteca, mismo que era representado por un poder judicial al mando de los jueces y en el cual no se tomaba muy en cuenta las cárceles, ya que para ellos el utilizarlas solo era hasta que les imponían la pena a los infractores, teniendo de esta manera una serie de penas rígidas, en las cuales se encontraban principalmente la lapidación, decapitación, descuartizamiento, destierros, cárceles y mutilaciones, así mismo tenían como principal la actividad el que se le fuese restituido lo dañado al dueño o poseedor del objeto que fue perjudicado, así actuaban como cárceles los llamados "calplulli", "petlacalli" y "tepeloyan", que solo se utilizaban mientras se les imponía castigo a los delincuentes y de tal forma el daño causado por terceros, solo se castigaba con la restitución de lo dañado.

Así también el pueblo maya se consideraba que era un pueblo religioso con un carácter de colectivismo, existiendo dentro de este con gran insistencia la propiedad privada con trabajos de grupo y para castigar los delitos se basaban principalmente en la intención del hecho y no en el resultado obtenido por el hecho, considerando dicho pueblo a las cárceles solo para aquellos delitos de los cuales fuesen infraganti y se castigaba por medio de una indemnización, la cual sino tenía el ofensor con que pagar, pagaría con los bienes de su mujer o de algún otro familiar, ya que dichos delitos se cometían por una negligencia, impericia, en

⁵² Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 44



ocasiones de una manera dolosa y aplicaban la pena de muerte si el ofendido así lo deseaba.

4.1.2. El daño en propiedad ajena en los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931 y el de 1999.

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871, se encontraba contemplado dentro del Libro Tercero denominado "De los delitos en particular", bajo el Título Primero, con la asignación "Delitos contra la propiedad", en sus capítulos IX, X, XI y que a la letra señalan lo siguiente:

"Capítulo IX.- Destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio (artículos 457 al 476).

Capítulo X.- Destrucción, deterioro causado por inundación (artículos 477 al 484).

Capítulo XI.- Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios (artículos 485 al artículo 500)."⁵³

Dentro de dicho Código también podemos encontrar que la pena aplicable al delito de robo era también aplicable a quien destruyera o deteriorara cualquier otra cosa ajena, o por algún otro medio que no fuese especificado, comparándolo con el actual Código que nos rige aparece una gran similitud al mismo, contemplándose así en su artículo 399 en cuanto al robo simple.

El profesor Carranca y Rivas, en su obra nos da una orientación acerca de las reformas que se elaboraron en el año de 1912 para el Código de 1871, en donde existen exigencias por el Estado Social del país, pudiendo encontrar entre otras a la condena condicional protección a la propiedad de energía eléctrica, de

⁵³ INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. *Leyes Penales Mexicanas*. Tomo I. México, 1981. p. 420 a 423.



teléfonos, así como el uso de los mismos, enmendación de oscuridades, incoherencias y contradicciones siendo estas en ocasiones aparentes, como también los vicios que se notaban en el texto del referido Código.^{54*}

Por lo tanto gracias a estudios hechos acerca de los Códigos Penales anteriores al de 1931 podemos encontrar en obras como "Las Leyes Penales", notas que nos ayudan a comprender de una manera mejor la evolución y contenido de los mismos.

Así en el Código de 1929 nos indican dichas leyes que dicho código tenía grandes deficiencias de redacción y escritura, mismas que contaba de reenvíos, duplicidad de conceptos, contradicciones flagrantes, dificultando de esa manera su aplicación práctica, por lo tanto el delito de "Daño en propiedad ajena" se regula en el Libro Tercero "De los tipos legales de los delitos" en su Título Vigésimo "De los delitos contra la propiedad", en el capítulo VIII, IX y X, los cuales dicen:

Capítulo VIII.- De la destrucción y deterioro de la propiedad por incendio (artículos 1184 al 1199).⁵⁵

Capítulo IX.- De la destrucción y del deterioro causado por inundación (artículos 1200 al 1207).

Capítulo X.- De la destrucción, del deterioro y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios (artículos 1208 al 1218).

También podemos encontrar una recopilación sobre el Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales de 1930, indicándonos que dicho delito podemos localizarlo en el Libro Segundo Título Vigésimo "Delitos contra las personas en su patrimonio".⁵⁶

⁵⁴ CARRANCA Y RIVAS. op. cit., p. 127.

⁵⁵ *Leyes Penales Mexicanas. Tomo III*, p. 233 a 236.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 284.



Capítulo VI.- Daño en propiedad ajena (artículos 379 a 381).

Sobre los anteriores artículos del Código Penal en comentario el profesor Carranca y Rivas, nos dice: "... en su obra que el Licenciado Alfonso Teja Zabre fue la persona la cual dio una orientación a la Comisión Redactora del Código de 1929 para la formación del código de 1931, consistente en un resumen que a la letra dice: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal".⁵⁷

Solo es posible según la tendencia escéptica y pragmática, es decir, práctica y realizable. La fórmula "no hay delitos sino delincuentes" debe de completarse así, "No hay delincuentes, sino hombres"⁵⁸ y de esta forma el código llega a tener una supresión de tres capítulos tradicionales, dándose un cambio drástico, naciendo de esta forma la denominación "Daño en Propiedad Ajena".

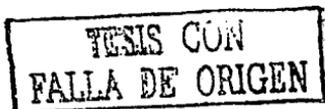
Por lo tanto en el Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales de 1931, en este Código da un cambio rotundo, suprime los tres capítulos tradicionales, sin dejar de considerar los casos en ellos regulados, naciendo la denominación de delitos de daño en propiedad ajena, como actualmente lo establece nuestra ley penal.

Aparece su denominación actual en el Libro Segundo, Título Vigésimo segundo, Capítulo VI "Delitos en contra de las persona en su patrimonio. Como se puede observar, también cambia el nombre el título que lo contiene, quedando uno más acertado.

Este delito se encuentra contenido en los artículos 397, 398, 399 y 399 bis.

⁵⁷ CARRANCA Y TRUJILLO y CARRANCA Y RIVAS, *op. cit.*, p. 234.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 234.



En resumen con el paso del tiempo el derecho va evolucionando, en cuanto a su legislación, en el caso que nos ocupa podemos basarnos principalmente en estudios de hechos y que se encontraban plasmados en nuestra legislación anterior, mismos que también podemos encontrar en los libros denominados "Leyes Penales" y "Los Delitos contra la Propiedad"; en el Código de 1871, lo encontramos en la Parte Segunda del capítulo IV", haciendo referencia a los incendios, así como algunos otros daños; en el de 1929, lo encontramos en el Libro Tercero, "De los tipos legales de los Delitos", en su Título Vigésimo bajo la denominación "Delitos contra la Propiedad", en el capítulo VII, IX, X; en el Anteproyecto del código de 1930, lo podemos ubicar en el libro Segundo Título Vigésimo, "Delitos contra las personas en su patrimonio".

Actualmente se encuentran contemplados en el Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio", en el capítulo VI que comprende los artículos 397, 398, 399 y 399 bis.

En base a lo anterior en el siguiente capítulo abordaremos el delito de Daño en Propiedad Ajena contemplando por el artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple."

Por lo que al remitirnos al dispositivo que prevé el tipo penal de robo simple, nos percataremos de la punibilidad que se establece para el delito de daño en propiedad ajena, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.



Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario”

Cabe señalar que el delito de daño en propiedad ajena se persigue de querrela, es decir, en el momento en que se repara el daño se extingue la acción penal, siempre y cuando si los hechos se pusieron en conocimiento del órgano jurisdiccional, éste no haya dictado sentencia.

4.2. CONCEPTO DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Primeramente, tenemos que desde un punto de vista gramatical, el vocablo daño significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa. A su vez, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que daño “... es el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.”⁵⁹

Abundando, más sobre el tema del daño observamos que la doctrina establece dos tipos de daño, a saber: el material que es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero y el moral que en los términos del artículo 1916 del actual Código Civil para el Distrito Federal, “... se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad

⁵⁹ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo II, D-H*. Edit. Porrúa. S.A.-UNAM, México. 11ª ed., 1998, p. 811.



física o psíquica de las personas." Sin embargo, resulta conveniente desde ahora señalar que el tipo de daño al cual centraremos nuestra atención en este trabajo es al primero de éstos.

Por otra parte, en lo que hace a la figura de la propiedad esta se refiere al "... derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época".⁶⁰ Así entonces, podemos concretar la idea anterior, aduciendo que la propiedad es el derecho o facultad de gozar y disponer una cosa con exclusión del ajeno arbitrio, y de disponer de ella si está en poder de otro.

En cuanto hace a la expresión de ajena podemos establecer que esta denota la pertenencia de la propiedad de las cosas a otra persona.

Así pues, una vez detallados cada uno de los vocablos que conforman el delito materia de nuestro análisis, pasamos a conceptualarlo propiamente en su conjunto de palabras, siguiendo las posturas de los siguientes autores doctrinales, a saber:

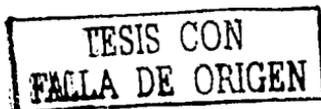
El profesor Eduardo López Betancourt establece que este delito "consiste en la afectación o lesión de bienes jurídicamente tutelados, originados por un agente externo viable, sea directa o indirectamente."⁶¹

En tanto que la definición que manifiesta Marco Antonio Díaz de León resulta más breve, toda vez que expresa que el delito en comento, "... es aquel que por cualquier medio cause un detrimento, mal, destrucción o deterioro de cosa ajena."⁶²

⁶⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El Patrimonio*. Edit. Porrúa, S.A. México, 5ª ed., 1995, p. 246.

⁶¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular. Tomo I*. Edit. Porrúa, S.A., México, 7ª ed., 2001, p. 379.

⁶² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Edit. Porrúa, S.A., México, 4ª ed., 2000, p. 588.



Por su parte, el artículo 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las penas previstas en el artículo 220 de este Código."

Conviene aclarar que el artículo 399 del anterior ordenamiento penal, resultaba más explícito en cuanto a determinar al sujeto que saldría afectado (que para el caso en concreto es un tercero) y la penalidad aplicable para dicha conducta antijurídica, ya que textualmente señalaba que:

"Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple."

Asimismo, el Código Penal Federal determina en sus numerales 397 al 399 lo concerniente al delito de daño en propiedad ajena, estableciendo diversos supuestos respecto a la comisión de este delito:

- a) Se puede presentar por incendio causando daño o peligro.
- b) También se puede realizar mediante inundación causando daño o peligro.
- c) Se puede cometer por explosión causando daño o peligro.
- d) Por cualquier medio causando daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero.

En los casos de los incisos a) al c), el daño o peligro debe ser causado a cualquiera de las cosas siguientes y será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cien a cinco mil pesos:

"I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género".

En el caso del inciso d), se aplicarán las sanciones del robo simple contenido en el artículo 399 del Código Penal Federal.

Así pues, los elementos del delito en cuestión en el ámbito federal son:

- ❖ El daño o peligro de las cosas indicadas anteriormente descritas en las fracciones I al V.
- ❖ Causado mediante incendio, inundación o explosión.

Conforme al artículo 399 del Código Penal Federal vigente, los elementos del delito en cuestión serán:

- ❖ El daño, destrucción o deterioro, causado por cualquier medio.
- ❖ Debe recaer en cosa ajena, o propia en perjuicio de tercero.

Así entonces, de todo lo anteriormente expuesto podemos establecer que el delito de daño en propiedad ajena resulta ser el atentado contra el patrimonio consistente en la destrucción o deterioro de una cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero.

Lo que caracteriza al delito de daños es el deterioro o destrucción de una cosa singular, sea ella mueble o inmueble. La destrucción o deterioro pueden practicarse por acción u omisión. El medio empleado es indiferente para la ley, a menos que se trate del tipo agraviado que el Código prevé en su artículo 241 del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nuevo Código Penal, La destrucción o deterioro se expresan en un menoscabo de la cosa en la sustancia, forma o idoneidad correspondientes a su específica destinación natural.

4.3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. La aportación de diversos estudiosos de la ciencia penal ha traído en número de siete elementos del delito y su respectivo aspecto negativo. Es decir, a partir de la configuración de todos y cada uno de los predicados de la conducta o hecho, se estudia al delito en dos esferas; una referente a la existencia e inexistencia del hecho delictivo (aspecto positivo y negativo), otra referente a las formas de aparición (a la vida del delito).

Los elementos del delito que son reconocidos por la mayoría de los especialistas de la materia, entre los que destacan Fernando Castellanos y Eduardo López Betancourt son los siguientes, a saber:

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
TIPICIDAD	AUSENCIA DEL TIPO O ATIPICIDAD
ANTI JURICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION
IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD
CONDICIONALIDAD OBJETIVA	FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A cada aspecto positivo le corresponde su respectivo negativo en la forma en la que están enunciados. Cabe aclarar que cuando se hable del primero (aspecto positivo) estaremos ante la existencia del delito; cuando del segundo, de su inexistencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Una vez aclarado lo anterior, procederemos a mencionar cada uno de los elementos arriba enunciados, relacionándolos con el delito de daño en propiedad ajena.

I. Conducta y su ausencia.

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

Para ello en el Código Penal vigente para el Distrito Federal señala lo siguiente:

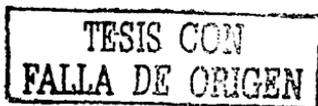
"Artículo 15. (Principio de acto). El delito solo puede ser realizado por acción u omisión.

"Artículo 18. (Dolo y Culpa).- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico del de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

Ahora bien, la conducta típica en el delito de daño en propiedad ajena consiste en dañar, destruir o deteriorar alguno de los bienes señalados en 241 y 242 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y 397 del Código Penal Federal.



Así entonces, pasaremos a definir cada una de esas conductas: **Causar daño** significa originar detrimento en la cosa ajena o propia en perjuicio de tercero. **Causar destrucción** implica provocar la ruina, asolamiento o pérdida total e irreparable de los citados objetos materiales tutelados por esta norma. Causar deterioro corresponde a estropear, menoscabar o a echar a perder alguno de los mismos bienes referidos. Los medios por los cuales se realizan tales conductas, pueden ser de cualquier especie, como lo señala el tipo en estudio pero a condición de que sean idóneos para producirlos, es decir deben ser suficientes y aptos para provocar el daño, destrucción o deterioro de las cosas indicadas.

Abundando más sobre lo anterior, podemos acotar que la conducta en el delito de daño en propiedad ajena puede ser cometida por acción, es decir puede presentarse mediante movimientos positivos corporales encaminados a producir el hecho delictivo o también puede darse por una comisión por omisión, que se constituye cuando el agente deja de hacer lo que debe, produciéndose como resultado el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena.

A su vez, el maestro Mariano Jiménez Huerta comenta al respecto que "el comportamiento típico puede realizarse tanto por acción, como por omisión. La acción se exterioriza en medios de efecto inmediato o mediato. Se emplean los primeros cuando el agente con su directa actividad muscular o valiéndose de los instrumentos que maneja, destruye o deteriora los objetos materiales sobre que recae su conducta. Se usan los segundos cuando el dañador se vale de incapaces, animales o aparatos mecánicos o substancias químicas de efecto retardado. La omisión se exterioriza en un incumplimiento del comportamiento debido, como acontece, por ejemplo, cuando el jardinero deja que las plantas se sequen no prestándoles los cuidados que son necesarios para su conservación."⁶³

⁶³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*. Edit. Cajica. S.A., Puebla, México. 1983. p. 427.



Por otra parte, tenemos que la ausencia de conducta es el elemento negativo de la conducta, y se presenta por las siguientes circunstancias, a saber:

- a) *Vis absoluta* o fuerza física superior exterior irresistible.
- b) *Vis maior* o fuerza mayor.
- c) Movimientos reflejos.

Para algunos autores también son aspectos negativos: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

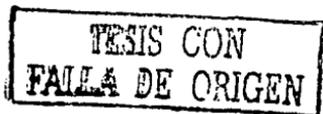
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho respecto a la *vis absoluta* que: "De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella."⁶⁴

Esta fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta; el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.

En la *vis maior* como en la *vis absoluta*, no hay voluntad en el sujeto, la diferencia estriba en que en la *vis absoluta*, es una fuerza irresistible proviene del hombre mientras la *vis maior* es una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza.

Por otra parte, los movimientos reflejos son otra causa de ausencia de conducta, porque al igual que en las anteriores, tampoco participa la voluntad del

⁶⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. Edit. Porrúa, S.A., México, 7ª ed., 1999, p. 107.



sujeto. Sin embargo, se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto, debiéndolo hacer, en donde se presentarán tanto la culpa con representación como sin representación. Así pues, éstos movimientos son reflejos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta., si se pueden controlar o retardar.

Ahora bien, trasladados estos aspectos al ámbito del delito de daño en propiedad ajena podemos establecer lo siguiente:

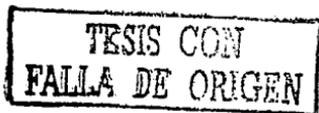
a) **Fuerza mayor.**- Como mencionamos con antelación es la proveniente de la naturaleza; se podrá presentar en el delito en estudio como causa de conducta. Por ejemplo, cuando un sujeto se encuentre en algún museo y al presentarse un temblor, al intentar detenerse para no caer, atropella piezas valiosas del museo, las cuales destruye.

b) **Fuerza física.**- Debe ser superior e irresistible. Se puede presentar, por ejemplo, cuando un sujeto es empujado por otro en contra del cristal de una casa, siendo la fuerza superior, por lo que aquél no la puede resistir y causa el daño en propiedad ajena.

c) **Movimientos reflejos.**- También puede producir la ausencia de conducta en el delito de daño en propiedad ajena, estos movimientos; por ejemplo, cuando el agente es golpeado por otro en la rodilla donde por reflejo le provoca levantar el pie, y con este golpea y rompe un jarrón chino.

d) **Hipnotismo.**- "Este es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales."⁶⁵ Ahora

⁶⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Edit. Porrúa, S.A., México, 17ª ed., 1998, p. 421.



bien, no habrá conducta cuando el agente activo haya sido colocado en estado de letargo por un tercero, quien tiene el control de su voluntad.

e) **Sonambulismo.**- Es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo. El sonambulismo ha sido considerado por algunos autores, entre Eduardo López Betancourt dentro de las causas de inimputabilidad; sin embargo, creemos debemos considerarlo dentro de las causas de ausencia de conducta, por no existir voluntad del sujeto. Habrá ausencia de conducta, cuando el sujeto produzca un daño, destrucción o deterioro en una cosa ajena, si se encuentra en estado de sonambulismo, en el que deambula dormido, por lo que no tiene voluntad ni conciencia.

II. Tipicidad y atipicidad.

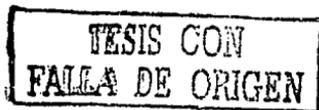
Primeramente diremos que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este contexto diversos autores han dado su definición de tipicidad. En principio, Fernando Castellanos manifiesta que esta figura "... es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; (...) es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador."⁶⁶

Por su parte, Eduardo López Betancourt manifiesta que la tipicidad es "... la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción."⁶⁷

En tanto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo

⁶⁶ CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*. Edit. Porrúa, S.A., México, 39ª ed., 1998, p. 168.

⁶⁷ LÓPEZ BETANCOURT. *Teoría del Delito*, op. cit., p. 117.



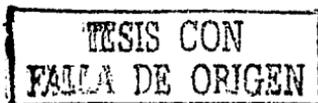
legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuricidad del acto inculpativo y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos".⁶⁸

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito. De igual manera, se debe tener sumo cuidado con no confundir tipicidad con tipo; la primera se refiere a la conducta y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

También resulta válida expresar que la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Ahora bien, transportado la figura de la tipicidad al delito de daño en propiedad ajena, tenemos que estaremos frente a la tipicidad cuando el sujeto activo realice las conductas descritas en los tipos penales establecidos en los

⁶⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo CXVIII, 1979, P. 731.



artículos 397 y 399 del Código Penal Federal y 239, 241 y 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las penas previstas en el artículo 220 de este Código

“Artículo 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.”

Artículo 241.- Las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión, dolosamente se cause daño a:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;
- II. Ropas u objetos en tal forma que pueden causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; o
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Quando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 220.

Artículo 242.- Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, en los siguientes casos:



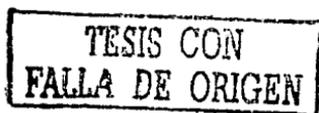
- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público.
 - II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;
 - III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares; o
 - IV. No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.
- Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.”

Por lo que hace a la atipicidad esta es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, es decir es el aspecto negativo de la tipicidad. Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: “Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la Ley.”⁶⁹

Así entonces, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la atipicidad se dará cuando exista: Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo, ausencia de adecuación típica por falta de sujeto pasivo o de objeto, ausencia de adecuación típica por falta de las referencias temporales o espaciales, ausencia de adecuación típica por falta del medio previsto, ausencia de adecuación típica

⁶⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Boletín de Información Judicial*, Tomo XIV, 1982, p. 262.



por carencia de los elementos subjetivos del injusto o ausencia de adecuación típica por carencia de elementos normativos.

En cuanto a la atipicidad dentro del delito de daño en propiedad ajena, tenemos que esta puede darse bajo los siguientes aspectos.

- a) **Falta de objeto material.**- Cuando falte la cosa ajena.
- b) **Falta de objeto jurídico.**- Cuando no cause daño patrimonial.
- c) **Cuando no se den las referencias especiales requeridas en el tipo.**-

En el caso del artículo 397 fracciones I, III, IV y V del Código Penal Federal y 241 fracciones I, III, IV y V del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente establecidos por la ley.

III. Antijuricidad y causas de justificación.

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica.

De esta forma se considera la antijuricidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos. Entonces, la antijuricidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así pues, lo antijurídico es lo contrario a derecho; quien efectúe la conducta delictiva descrita en el tipo penal del daño en propiedad ajena, estará ejecutando un hecho antijurídico.

En otro orden de ideas, tenemos a las causas de justificación, en las cuales el agente activo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida. Así entonces, las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme al Derecho, es decir, que les hace falta la antijuricidad requerida para poderlos tipificar en un delito.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero con su conducta no será delictiva por ser justa conforme a Derecho. Es así como no podrá exigirsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a Derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.

Ahora bien, dentro de las causas de justificación que pueden obrar en el delito de daño en propiedad ajena encontramos los siguientes:

a) **Estado de necesidad.**- Se da, cuando el agente se encuentra frente a un conflicto de intereses respecto a dos bienes jurídicamente tutelados teniendo que sacrificar el de menor valor. Por ejemplo, cuando un sujeto va en una embarcación, llevando consigo autos como mercancía y al notar que se está hundiéndose, tira la mercancía para tratar de salvar su vida.

b) **Cumplimiento de un deber.**- Se puede presentar, verbigracia, cuando un sujeto encuentra a una persona que le ha dado un paro cardíaco dentro de su auto, que se encuentra totalmente cerrado, por lo cual rompe el cristal y fuerza la puerta, causando daños al carro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) **Ejercicio de un derecho.**- Es factible de darse, por ejemplo, en el caso en que un policía judicial, para capturar a un delincuente, durante su persecución, choca con otro auto causando un daño.

IV. Imputabilidad e inimputabilidad.

La imputabilidad "... del latín imputare, poner a cuenta de otro, atribuir. Es la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión."⁷⁰ Ahora bien, las acciones libres en su causa dentro del delito de daño en propiedad ajena, se presentan cuando el agente se coloca voluntariamente en estado de inimputabilidad, para cometer el delito de daño en propiedad ajena.

Por otra parte, las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

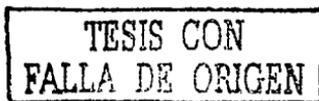
Asimismo, tenemos que según el Código Penal Federal en su artículo 15 establece que el delito se excluye:

"VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a los dispuesto en el artículo 69 bis de este código."

V. Culpabilidad e inculpabilidad.

⁷⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, I-O*, Edit. Porrúa, S.A., México, 11ª ed., 1998, p. 1649.



Para el jurista Gustavo Malo Camacho la culpabilidad "es el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica."⁷¹

Cabe distinguir que la culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. El nexo es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito.

Por otra parte, en lo que hace a las formas que reviste la culpabilidad tenemos que son dos, a saber:

I. **El dolo.**- Que consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Asimismo, puede ser definido como el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

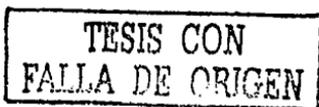
II. **La culpa.**- Existe esta cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Ahora bien, relacionando el elemento en mención con el delito de daño en propiedad ajena, tenemos lo siguiente:

a) **Dolo.**- Este delito se puede cometer en forma dolosa, mediante:

1. **Dolo directo.**- Cuando el resultado de la conducta del agente activo coincide precisamente con su voluntad.

⁷¹ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México, 4ª ed., 2001, p. 521.



2. Dolo indirecto.- Cuando el sujeto al cometer un ilícito sabe que necesariamente producirá otro resultado delictivo; el dolo indirecto se presentará respecto a éste último. Por ejemplo, cuando el agente quiere matar a alguien colocando una bomba en su auto, sabe que al matar de esta forma a su víctima, necesariamente se dará la destrucción del automóvil.

3. Dolo eventual.- Se da cuando el sujeto al realizar una conducta delictiva, sabe que probablemente podrá causar un resultado antijurídico. Por ejemplo, cuando un francotirador va a matar a un sujeto que se encuentra dentro de su auto en circulación, sabe que al matarlo perderá el control del auto y probablemente cause daños materiales a terceros. En nuestro ejemplo, el homicidio sería cometido por dolo directo; respecto al daño que se produzca al auto de la víctima será por dolo indirecto; y por lo que hace al daño a terceros, será mediante dolo eventual.

b) Culpa.- El delito que ocupa nuestra atención puede efectuarse por culpa, cuando el activo carezca de intención para producir el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena, se puede presentar por negligencia, imprudencia o impericia del activo. Se puede constituir mediante:

1. Culpa consciente con representación.- Estaremos frente a esta figura, cuando por ejemplo, el agente maneja a exceso de velocidad a sabiendas que puede chocar; sin embargo, a pesar de esto lo hace y por descuido, negligencia, imprudencia, impericia o torpeza choca produciendo daño en la propiedad del ofendido.

2. Culpa inconsciente sin representación.- Se presenta cuando por citar un ejemplo un sujeto se encuentra haciendo experimentos químicos dentro de un edificio, y provoca una explosión que produce daños materiales a éste. En esta hipótesis, el agresor debió haber previsto el resultado, pero por negligencia, imprudencia, o torpeza no lo hizo.

YESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, en lo que hace a la inculpabilidad esta figura "... es la ausencia de culpabilidad, y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, conocimiento y voluntad."⁷²

Se ha dicho que la inculpabilidad operará a favor del sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una inimputabilidad en lo interno, por lo cual, para que sea culpable un sujeto, deben concurrir en la conducta el conocimiento y en la voluntad de realizarla.

Para algunos autores la inculpabilidad se dará sólo en el supuesto de error y en la no exigibilidad de otra conducta; sin embargo, otros penalistas consideran el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Así pues, la base de la inculpabilidad es el error, teniéndose varios tipos de éstos. Si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para la existencia del delito, se requiere de la concurrencia de sus cuatro elementos: primero, se efectúe una acción; segundo, haya tipicidad, es decir, se adecue la conducta a algún tipo penal; tercero, el acto sea antijurídico y por último este mismo sea culpable.

En lo que respecta al vínculo que tiene el elemento de la inculpabilidad en el daño en propiedad ajena, tenemos que este se realizará bajo los siguientes elementos:

a) **Error esencial de hecho invencible.**- Por error de prohibición, lo que se conoce también con el nombre de eximentes putativas, cuando el sujeto piensa que está actuando bajo alguna causa de justificación.

⁷² *Ibidem.*



b) No exigibilidad de otra conducta.- Cuando no se le puede exigir al sujeto otra conducta distinta a la que realizó. Por ejemplo, cuando un sujeto al ir manejando un autobús, se queda éste sin frenos y para detenerlo utiliza la defensa de otro vehículo causándole a este daños.

c) Caso fortuito.- Es el verdadero accidente, por ejemplo, cuando un sujeto va manejando a la velocidad reglamentaria, tomando todas sus precauciones, pero de pronto se baja precipitadamente de la banqueta una persona, el sujeto para impedir atropellarla, vira el volante bruscamente, incrustándose con otro automóvil.

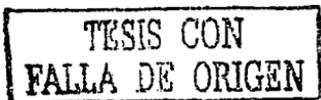
VI. Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

La condiciones objetivas de punibilidad son "... ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuricidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad."⁷³

Así pues, podemos agregar que las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no será factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.

Por lo que hace a la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, su importancia dependerá del lugar que ocupen dentro de la teoría del delito, ya que algunos tratadistas consideran que la ausencia de dichas condiciones, será el aspecto negativo de un elemento de la conducta antijurídica, al considerar las condiciones objetivas de punibilidad elemento del delito, y otros estimarán que no

⁷³ BELING, Ernesto de. *La Doctrina del Delito Tipo*, Edit. Depalma, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 31.



constituyen un aspecto negativo del delito, al negar las condiciones objetivas el carácter mismo de elemento.

Por su parte, el autor Luis Jiménez de Asúa establece que "... cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse; pero así como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la imputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho, y si se produce la denuncia o la querrela después de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, podrá alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad permite, una vez subsanado el presupuesto procesal ausente, reproducir la acción contra el responsable."⁷⁴

Por lo que toca al delito de daño en propiedad ajena, las condiciones de punibilidad no se presentan, y por consiguiente, también habrá ausencia de éstas condiciones.

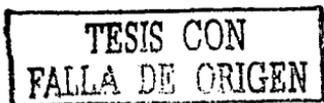
VII. Punibilidad y excusas absolutorias.

La punibilidad alude al "... merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción."⁷⁵

Ahora bien, la penalidad que merece la comisión del delito de daño en propiedad ajena, se halla establecida en los artículos 397 del Código Penal Federal y 220 en relación directa con el 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que respectiva y textualmente establecen lo siguiente, a saber:

⁷⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*. Edit. Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 3ª ed., 1990, p. 425.

⁷⁵ CASTELLANOS, *op. cit.*, p. 275.



Código Penal Federal

"Artículo 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. a V. ..."

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

"Artículo 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las penas previstas en el artículo 220 de este Código.

"Artículo 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán.

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

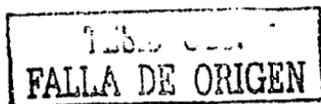
III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento."

Por tanto, resumiendo la punibilidad del delito de daño en propiedad ajena resulta equiparable a las sanciones que se aplican para el robo simple.

En lo que hace a las excusas absolutorias éstas aluden a las circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona a agente infractor. Sobre el particular en cuestión, el Diccionario Jurídico Mexicano menciona que éstas excusas "... son causales de impunidad en cuya virtud, no obstante concurrir todos los elementos del delito, el derecho deja de antemano de hacer regir, por razones variadas de utilidad pública, la conminación penal



respecto de determinadas personas. Tratase, pues, de casos excepcionales en que se excluye la punición por causas personales, sin que ello desaparezca la infracción propiamente dicha."⁷⁶

En lo que respecta a las excusas absolutorias, tenemos que para el daño en propiedad ajena hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

4.3. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

A continuación, estableceremos la clasificación que tiene el delito de daño en propiedad ajena, a saber:

a) Es un **delito comisivo**, considerando que la destrucción o deterioro de la cosa ajena o de la propia en perjuicio de tercero, hacen necesaria la actividad corporal del agente a través de uno o más movimientos corporales voluntarios, que causalmente producen los resultados anotados. No obstante, el jurista mexicano Francisco Pavón Vasconcelos piensa "... que no se excluye que la conducta pueda consistir en omisiones, como cuando de la abstención voluntaria de hacer lo que se debía, se deriva la destrucción o la desintegración, etc., de la cosa mueble o inmueble ajena."⁷⁷

b) Es esencialmente un **delito monosubsistente** pues la formación típica del delito no precisa una pluralidad de actos para integrar la acción causal de la destrucción o deterioro de la cosa, sea ésta mueble o inmueble. Ello no implica que no se den casos en que la conducta requiera una pluralidad de actos o

⁷⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, *op. cit.*, p. 1385.

⁷⁷ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. *Delitos contra el Patrimonio*. Edit. Porrúa, S.A., México, 8ª ed., 1997, p. 444.



movimientos corporales, en cuyo caso la acción ejecutiva se compondrá de una pluralidad de actos que, sin embargo no hacen variar su carácter de delito unisubsistente.

c) En orden a su consumación es un **delito instantáneo**, porque aquella no requiere continuidad sino que se verifica en un solo instante: cuando se produce la destrucción o el deterioro de la cosa, mueble o inmueble. Nuevamente citamos al autor Francisco Pavón Vasconcelos lo considera un delito instantáneo con efectos permanentes, criterio compartido por Eduardo López Betancourt, quien expresa que el carácter instantáneo "... deben afirmarse, por cuanto fuera de su momento consumativo. puede tenerse sólo la permanencia de los efectos o el agravamiento de éstos, más no la cesación de un estado antijurídico prolongado, por un acto de voluntad del sujeto."⁷⁸

d) **Delito del sujeto activo común o indiferente**, pues careciendo la ley de referencia a alguna calidad en él, lo puede cometer cualquiera. En cuanto al sujeto pasivo, siempre lo será quien sufre el perjuicio, como puede serlo el propietario si se conserva o tiene la posesión de la cosa, o bien el poseedor, como afectado en forma directa, y el propietario, quien indirectamente resulta igualmente perjudicado, ya que ambos sufren una lesión de índole patrimonial.

e) Es un **delito material** porque el tipo genérico de daño en las cosas precisa un evento material de carácter causal en relación a la conducta del agente y que típicamente consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o de la propia con perjuicio de tercero.

f) Es un **delito monosubjetivo** en orden a su tipicidad. No requiere un concurso necesario de sujetos en su comisión, lo cual no excluye eventualmente la participación delictiva.

⁷⁸ LÓPEZ BETANCOURT. *op. cit.*, p. 384.



g) Es un delito de daño o lesión, dado que lo sancionado por la ley es el resultado dañoso a las cosas, que se traduce en una afectación al patrimonio. La legislación penal remite para la sanción del delito de daño en propiedad ajena a las correspondientes al robo simple, las cuales se aplican en función del valor de lo robado. Cuando la acción y el resultado es este delito cause un daño que no fuere estimable en dinero o que por su naturaleza no fuese posible fijar su valor se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, según lo dispuesto en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

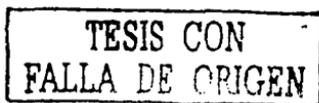
También podemos citar la siguiente clasificación, en relación con el delito de daño en propiedad ajena:

a) En función a su gravedad. Es un delito porque viola bienes jurídicamente tutelados tanto en el Código Penal para el Distrito Federal como en el Código Penal Federal.

b) Según la conducta del agente. Puede dividirse en un delito de acción cuando el agente activo realiza movimientos musculares destinados al daño, destrucción o deterioro de los objetos descritos en el tipo penal. Asimismo, puede ser un delito de daño de comisión por omisión, cuando el agente activo deja de hacer lo que debía, produciendo un daño material.

c) Por el resultado. Es un delito material porque produce un cambio externo originado por la conducta del agente.

d) Por el daño que causa. El delito de daño en propiedad ajena puede provocar lesiones, porque el agente al momento de perpetrar el hecho criminal, genera un daño directo y material en el patrimonio del ofendido. También puede constituirse como un delito de peligro, cuando se trate de los casos previstos en el numeral 397 del Código Penal Federal, es decir cuando al causar incendio,



inundación o explosión, se pongan en peligro las cosas ajenas mencionadas en el mismo precepto.

e) Por su duración. Resulta ser un delito instantáneo ya que se consuma en un solo momento; al dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena.

f) Por el momento interno. Puede presentarse dolosamente cuando el agente tiene la plena intención de cometerlo o puede constituirse dolosamente, cuando el agente por imprudencia o negligencia provoca el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena.

g) Por su estructura. Se constituye como un delito simple ya que produce una lesión jurídica en el patrimonio de las personas.

h) Por el número de actos. Resulta ser una conducta antijurídica unisubsistente, toda vez que basta un solo acto consistente en dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena, para colmar el tipo penal.

i) Por el número de sujetos. Es unisubjetivo ya que se agota con la comisión delictiva hecha por un solo individuo.

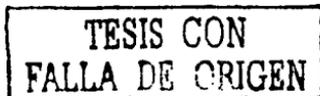
j) Por su persecución. Aquí discrepamos de la consideración que establecen algunos especialistas en la materia penal, toda vez que por ejemplo el connotado jurista Eduardo López Betancourt manifiesta que el delito de daño en propiedad ajena es perseguible "... con base a una querrela o petición de la parte ofendida para instrumentar el accionar de la autoridad judicial correspondiente."⁷⁹ En efecto existen jurisprudencias que apoyan la afirmación anterior, tal y como lo comprobamos en la siguiente tesis:

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

⁷⁹ LÓPEZ BETANCOURT. *op. cit.*, p. 386.



Tomo: CXIX.

Página: 638.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS (QUERRELLA NECESARIA). Sin excepción alguna, se requiere la querrela para perseguir los daños patrimoniales que por imprudencia se causen con motivo del tránsito de vehículos. Bien sabido es el criterio sustentado por los procesalistas, de que la querrela en el proceso penal, constituye una condición de punibilidad que, a su vez, se resuelve en una condición de procedibilidad; pues si bien la querrela no determina la punición del acto criminoso, no es menos cierto que sin ella no es posible punirlo; o en otros términos, que la querrela puede determinar el que el acto esté referido a una consecuencia penal, pero sin ella no es posible su punición.

Amparo penal directo 5058/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Sin embargo, también resulta importante mencionar que existen circunstancias especiales por las cuales no se requiere que la parte ofendida se querelle para que pueda perseguirse el delito en cuestión, tal situación queda determinada en el siguiente caso, a saber:

Séptima Época.

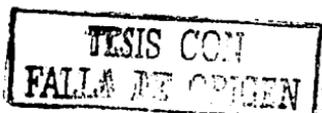
Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 115-120 Segunda Parte.

Página: 120.

TRANSITO DE VEHICULOS, IMPRUDENCIA QUE CON MOTIVO DEL, OCASIONA SOLO DAÑO EN LAS COSAS. CASO EN QUE NO SE REQUIERE QUERRELLA Y PENALIDAD APLICABLE. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Cuando en términos del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se ocasione únicamente daño en propiedad ajena, la circunstancia de que el conductor procesado se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, ocasiona que el delito sea perseguible de oficio y no por querrela necesaria; pero la sanción aplicable sigue siendo la prevista en el dispositivo mencionado, consistente en multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste y no la de prisión y suspensión o privación definitiva



de derechos para ejercer profesión u oficio que se consignan en el artículo 60 del propio código.

Amparo directo 1919/78. J. Carmen Arellano Trinidad. 25 de septiembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "IMPRUDENCIA CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, OCASIONA SOLO DAÑO EN LAS COSAS. CASO EN QUE NO SE REQUIERE QUERELLA Y PENALIDAD APLICABLE (LEGISLACION PENAL FEDERAL)."

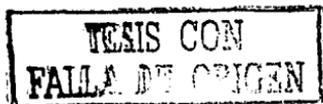
Así entonces, resulta válido advertir que el delito de daño en propiedad ajena puede perseguirse por querrela de parte ofendida o de oficio.

k) En función de su materia. El delito de daño en propiedad ajena está comprendida en dos tipos de competencias: la federal, ya que se haya regulado en el Código Penal Federal y común, será de esta clase, cuando sea cometido dentro del ámbito local, sujetándose a los códigos penales comunes.

4.5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Cuando hablamos de accidente, consideramos que se trata de un hecho que se presenta —sin desearlo, sin pensarlo— y que tiene como consecuencia un daño; si éste es en nuestras pertenencias o en nuestra persona, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será un ilícito.

De cualquier manera, para que se dé el requisito de considerar accidente a ese hecho, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes, para hacer una división de los delitos considerados a estos últimos, a los que carecen de los agravantes; como delitos imprudenciales.



Por otra parte, al referirnos a la palabra tránsito tendremos desde luego que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea.

En tanto que, la palabra vehículo debe considerarse de un medio cualquiera que éste sea que nos permita trasladarnos de un lugar a otro un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar.

Así entonces, una vez definidas cada una de las figuras referentes a los accidentes de tránsito de vehículos resulta necesario verter una definición de ésta, a saber: "Los accidentes de tránsito de vehículos, son ilícitos que suceden con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción."⁸⁰

Ahora bien, si un accidente tiene cualquiera de los agravantes o existiera intencionalidad dejaría de conceptuarse como accidente y desde luego de formar parte de la materia de este trabajo de investigación; por otra parte, si un ilícito se suscita en un vehículo, pero éste no se encuentra en movimiento también dejará de formar parte de nuestro análisis; y por último, cualquier accidente que se dé sin que intervenga un vehículo, no se encontrará dentro de las especificaciones y consecuentemente no podrá ser un accidente de tránsito.

Una vez que tenemos aclaradas las especificaciones que son necesarias se den para configurar un accidente de tránsito, podemos señalar distintas clases de éstos:

a) **Choques. Proyección.**- Para que se pueda presentar este hecho, es necesario que por lo menos intervenga un vehículo, que se encuentre en movimiento y que tenga contacto, si es contra un objeto fijo: como poste, árbol, casa u otro vehículo pero este último sin movimiento, se tratará de una proyección,

⁸⁰ FLORES CERVANTES, Cutberto. *Los accidentes de tránsito*. Edit. Porrúa, S.A.. México. 7ª ed., 2001, p. 6.



si ambos vehículos se encuentran en movimiento sin importar la clase de móviles de que se trate, será un choque, y puede ser un automóvil contra otro, o contra un tranvía, trolebús, tren, motocicleta o bicicleta, sin que tenga que ver que intervengan más de dos vehículos ni la clase de los mismos.

b) **Atropellos.**- Necesariamente un vehículo en movimiento contra una peatón o varios que pudieran estar parados o en movimiento, el único requisito sería que éste o éstos, se encuentren fuera del auto atropellador; también será atropello fuera del auto atropellador; también será atropello tratándose de animales o personas que jalen o viajen sobre carritos de baleros, patines, patinetas, diablos, etc., y también cuando estos últimos sea precisamente el vehículo.

c) **Caidas.**- Este hecho se da cuando una persona que viaja en un vehículo se cae del mismo, sin que tenga que ver la clase de vehículo, ni la forma de la caída, sólo que antes de ésta, haya estado sobre el móvil.

d) **Volcaduras.**- Cuando un vehículo sin control deja de deslizarse sobre sus antirrapiantes y lo hace sobre cualquier parte de su carrocería (costado izquierdo, derecho o toldo), o gira en vueltas sobre una de sus partes abarcando las señaladas; si solo o como una consecuencia; en este caso no referimos a la primera ya que la última se abarca en choques.

e) **Fallas mecánicas. Frenos. Dirección.**- Primordialmente se dan en frenos y dirección, por esto veremos aun cuando en forma muy ligera estos sistemas, no obstante que cuando al existir y llegar a comprobarse algunas de estas fallas, son los peritos mecánicos los que intervienen, para señalar primero si existió la avería que se reporta y a continuación para decidir si ésta fue previsible o no.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f) **Pérdidas de control.**- Sin choque ni atropello, salida de la cinta asfáltica, invasión de camellones, zonas jardinadas y en general no destinadas para el uso de vehículos (independientemente de que una pérdida de control puede dar lugar a los casos de choque –atropello- o volcadura.

g) **Choque con atropello.**- Cuando existe un atropello y un choque, por ejemplo, se debe ver si uno fue como consecuencia del otro, en caso de que se produjera un choque y las trayectorias poscolisionales dirigieran a uno de los vehículos hacia un peatón debemos analizar el hecho primario y el atropellamiento como consecuencia del mismo; los artículos que del reglamento de tránsito fueron violados. para dar lugar al choque darán todos los elementos necesarios al juzgador para determinar en uno, ambos casos.

h) **Atropello con choque.**- Invirtiendo el orden y razón del hecho, es decir, si primeramente existe un atropellamiento y la maniobra evasiva puede provocar un choque. Tendremos que analizar los dos casos por separado, para señalar del atropellamiento si el conductor del vehículo atropellador contó o no con el tiempo y la distancia suficientes para evitar ese primer hecho y en forma independiente las causas del choque.

En el primer caso se considerará como consecuencia del choque el atropellamiento, si éste se realiza dentro de una distancia que según las velocidades se encuadre dentro de la escena, no así si este último se presenta fuera de esta distancia o cuadro, en cuyo caso se analizará por separado.

i) **Llanta atropelladora.**- Se presenta con relativa frecuencia que una llanta se desprenda de un vehículo en pleno movimiento, ésta adquiere mayor velocidad y sigue trayectorias impredecibles. el contacto de la misma puede producir daños intensos o lesiones que no en pocos casos provocan la muerte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

j) Camiones y camionetas de carga. Accidentes para carga. Cuando los "macheteros" de un camión de carga viajan sobre la misma, suele suceder que al pasar un puente la persona tenga contacto contra el mismo, en este caso no se encuadra en ninguna de las especificaciones de hechos de tránsito, sin embargo es tarea absoluta de peritos en esta materia y se contempla dentro del articulado del Reglamento de Tránsito; es igual cuando la carga pega contra el puente y cae sobre los macheteros.

Si este vehículo al frenar intempestivamente sufre caída de la carga hacia su toldo y causa lesiones a los ocupantes de la cabina o bien aplasta a quienes viajan en la misma, o si esta carga libra cabina y cofre del camión y daña al vehículo que le antecede o lesiona en el mismo algún pasajero o peatón.

Si la carga se ladea en una vuelta, su peso hace que el camión volque sobre este costado, cause y sufra daños.

Por último, en vuelta o arrancón la carga se mueve y pronsa contra el vehículo al machetero, causándole lesiones que pueden ser muy graves.

Recordamos que necesariamente esto debe desarrollarse cuando el vehículo se encuentre en movimiento.

k) Vehículos estacionados en pendientes.- Cuando en pendientes se dejan estacionados vehículos suele presentarse el caso, de que en un momento dado éstos dejan su posición estática adquiriendo movimiento en dirección de la pendiente descendiente y causando como se puede imaginar toda clase de hechos sin que el vehículo tenga tripulante, esto también se encuentra bien encuadrado dentro de los artículos del Reglamento de Tránsito y es motivo de intervención por parte de peritos de tránsito

l) Salientes de la carrocería que causen lesiones o daños.- Molduras o salientes de la carrocería: cuando un vehículo al circular se le abre una portezuela

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con ella causa un daño o lesión, igual que una moldura semidesprendida o una saliente normal o causal que producen un hecho al pasar por algún lugar con congestionamiento de tránsito o de peatones, es perfectamente encuadrado dentro del trabajo de peritos de tránsito.

m) **Piedras arrojadas al ser "pisadas" por vehículos.-** Una piedra que daña, lesiona o mata: como una consecuencia de que una piedra sea pisada por el neumático de un vehículo, cuando no se pisa de lleno sino se pellizca, ésta puede salir disparada hacia los lados y producir un daño o una lesión, generalmente se da en caminos de terracería también la mayoría de los casos pasa que el proyectil, que es en lo que se convierte la piedra, sale hacia atrás en contra del parabrisas del móvil que circula precediendo la circulación del vehículo del que sale esta piedra; también tenemos perfectamente encuadrado y previsto en el Reglamento de Tránsito estos hechos pero tampoco encuadramos este tipo en las especificaciones que ya dimos.

Ahora bien, una vez especificados los tipos más comunes de accidentes de tránsito, pasaremos a establecer el objeto del contrato de seguro de automóviles.

Los seguros comprendidos dentro de este ramo son los que tienen como finalidad el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que se dediquen a este ramo, podrán en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil.

Asimismo, también resulta válido considerar que los riesgos que cubre el seguro de automóviles son:

a) Los daños materiales al propio vehículo, causados por riesgos.



- b) Robo total.
- c) Responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes.
- d) Gastos médicos ocupantes.
- e) Gastos legales.
- f) Equipo especial.

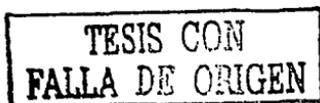
De todos ellos, tiene importancia fundamental para nuestro estudio el que alude el inciso c) correspondiente a la responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes. A este respecto, tenemos que el seguro cubre la responsabilidad civil en que incurra el asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito, use el vehículo y que a consecuencia de un accidente cause daños en propiedad ajena.

Cabe aclarar que cuando la aseguradora proporciones la cobertura de responsabilidad civil a vehículos, con aplicación de deducible, deberán responder por los daños que ocasionen los asegurados, sin condicionar el pago, previo de deducibles a los beneficiarios.

Asimismo, para el pago de la indemnización correspondiente en el seguro de automóviles por la responsabilidad civil en que incurrió el asegurado, deben tomarse en cuenta las normas de la legislación civil, donde haya ocurrido el accidente, excepto cuando expresamente sea de competencia federal, caso en el cual se aplicará el Código Civil para el Distrito Federal, vigente en toda la República en Materia Federal.

También resulta importante que establezcamos algunos aspectos jurídicos de los accidentes de tránsito, por tal motivo son de especial trascendencia citar los siguientes puntos:

Primeramente debemos mencionar que los accidentes de tránsito son considerados como delitos culposos y por lo tanto se concede la libertad caucional



– esto siempre y cuando el conductor no se encuentre en estado de ebriedad- no haya pretendido darse a la fuga o que siendo un servicio público local, federal o escolar cause más de un homicidio.

Por otra parte, cuando un accidente de tránsito se de entre particulares y produzcan únicamente daños, sin importar el monto de los mismos, las autoridades que toman conocimiento pueden permitir el arreglo entre las partes y en caso de no existir conciliación, los conductores y sus vehículos se remitirán a la agencia investigadora correspondiente en donde el agente del Ministerio Público tiene que dar a las partes lleguen a un arreglo y sólo en caso de no ser así en un tiempo razonable, se iniciaría la averiguación previa correspondiente. que en este caso sería un daño en propiedad ajena.

Esta averiguación es por querrela, es decir basta con que una de las partes no esté de acuerdo para que proceda, pero igual forma basta con que exista el acuerdo para que al no haber querrela, tampoco exista el motivo del acta, ésta quede sin efecto sin importar el estado de avance en que se encuentre

Una vez conocido lo anterior, lo más recomendable es que cuando nos veamos involucrados en un hecho de esta naturaleza, no tratemos de llegar a ningún arreglo en el lugar pues en principio o casi con absoluta seguridad la policía preventiva trata generalmente de “vender” este derecho, por otra parte, el estado emocional del conductor no le va a dar lucidez necesaria para lograr la mejor opción. En el lugar del accidente se tiene la presión de la gente, los comentarios con relación al hecho casi siempre sin razón, casi siempre alarmistas y sobre todo se tiene la presión de la policía que da un mal asesoramiento. se pone de parte del mejor postor franca y descaradamente, nos carrerea para llegar a cualquier tipo de arreglo, siempre y cuando se le tome en cuenta en el mismo, lo peor es que nos asusta precisamente con hacer lo que más nos conviene o sea con remitirnos a la agencia investigadora.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por tanto, es recomendable que cumplan con su obligación o sea, se lleve a cabo la remisión que no es otra cosa que presentar ante el Ministerio Público tanto a conductores como vehículos y dar a éste una nota que contiene los datos generales de lo que pasó; en estas oficinas como ya sabemos, tendremos la misma oportunidad de arreglo, sólo que ahora las condiciones serán a todas luces distintas, sin los comentarios de los curiosos, bajo techo, con pluma, papel, lugar para escribir y teléfono que permita llamar a familiares, mecánico, abogado, entre otros que puedan ayudar en alguna forma o simplemente como apoyo moral; seguramente que la primera impresión ya pasó y su estabilidad emocional les permitirá ver más claramente las cosas facilitándose así el camino para el arreglo.

Posteriormente, los vehículos se regresan a los manejadores una vez vistos por los peritos, ya que el Ministerio Público tiene que reconocerles su derecho de posesión sobre los mismos, aun cuando éstos no sean de la propiedad de quienes los conducían; posteriormente los dueños deberán acreditarse ante el agente investigador que prosiga con la averiguación en Mesa de Trámite para efectos de querrela, pues existiendo un acta de daño en propiedad ajena, quien debe querellarse o retirar ésta deberá ser precisamente el propietario del vehículo debidamente acreditado.

Por otra parte, en lo que hace a los daños a la Nación en este caso no es posible llegar a un arreglo pues quien deberá tomar conocimiento de estos hechos será la Procuraduría General de la República; la averiguación se inicia en las mismas Agencias Investigadoras de la Procuraduría del Distrito que actúa en auxilio de la primera, siguiendo los pasos, incluso la intervención de peritos de tránsito —no obstante que la primera tiene sus propios peritos— mismos que llegan hasta dar (en caso de ser posible) una conclusión pero será precisamente la primera la encargada de determinar en estos casos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Veremos a continuación cuando se puede o debe considerar que el hecho es federal y como consecuencia será competencia de la Procuraduría General de la República.

Cuando existen daños a la Nación, que intervenga resultando dañado un vehículo propiedad de cualquier Secretaría de Estado, de la compañía de luz, de teléfonos, bancos, embajadas o el daño fuera en postes de compañía de luz, de teléfonos y si el servicio hubiera resultado interrumpido o interviniera el ferrocarril, vías, señalizaciones, etc., o vehículos del servicio público federal que se encuentren en ese momento realizando precisamente estas funciones.

Como en el caso de puros daños, para existir el desistimiento de los mismos, debe hacerse mediante el protocolo de acreditar la propiedad y de que el representante legal de la Secretaría de que se anexe el poder legal correspondiente para efectuar los trámites relativos al vehículo y autorización para hacer arreglos, así como para formular el desistimiento correspondiente.

En estos casos el conductor del vehículo propiedad de la Secretaría, no puede llegar a un arreglo por cuanto a los daños que sufra el vehículo que maneja ya que como se señaló debe ser una persona debidamente acreditada y con el poder correspondiente, por lo tanto se debe iniciar el acta de daño en propiedad ajena y turnar a la Procuraduría General de la República, en este caso las actuaciones, los vehículos en el lugar en que se encuentran a disposición de esa autoridad y los conductores en calidad de libres ya que el delito de daño en propiedad ajena así lo permite, pero con la aclaración de que todas las demás diligencias por realizar se harán en la Procuraduría General de la República.

El procedimiento en este último lugar es igual que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; puede decirse que la diferencia es únicamente el cambio de autoridad, el pago por caución se basa en otra tabla de cálculo distinta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En caso de que al dañar un poste de teléfonos, telégrafos, luz, existiera como consecuencia la interrupción de estos servicios o al tener el hecho, éste fuera contra el ferrocarril, un vehículo de servicio público con estas placas y al momento se encontrara realizando precisamente ese cometido, el hecho dará lugar a un acta de daños en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, de conformidad con lo que al respecto establece el numeral 1° de la Ley de Vías Generales de Comunicación vigente.

Para concluir el presente inciso debemos dejar claramente establecido lo siguiente:

En el caso de choques entre particulares con puros daños, nunca estarán los conductores en calidad de detenidos, podrán retirarse de la agencia después de declarar y sus vehículos se les regresarán una vez que fueron vistos por los peritos en accidentes de tránsito.

La averiguación previa que aún no se encuentra completa, se turnara a una mesa de trámite que será la encarga a de recabar la documentación que acredita a los propietarios de los vehículos como tales, haciendo así legal sus respectivas querellas de daño en propiedad ajena, recibirá el dictamen de los peritos de tránsito y será el que una vez que haya agotado su averiguación turnará el expediente al archivo en caso de haberse otorgado los desistimientos, o consignará ante un juez competente, que en el caso que nos ocupa será Juez de Paz Penal, señalando de acuerdo a las actuaciones y a su criterio a uno de los conductores como presunto responsable y al otro como querellante. En este lugar el juez tratará de conminar a los conductores y en especial al señalado como presunto responsable para que resuelvan el problema, dando para ambos un plazo para defensa y alegatos para al final dictar su resolución.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Queda claro que generalmente el agente investigador del Ministerio Público que toma conocimiento de un hecho como el que estamos viendo, inicia la averiguación previa correspondiente, no es el que determina, que el que continúa, completa y termina estas averiguaciones es la mesa de trámite y manda una opinión al juez que es el que se encargará de dictar su resolución final.

Que el dictamen pericial que rinden en este caso los peritos de tránsito también generalmente no llega al agente del Ministerio Público que inicia la averiguación, sino al día siguiente al Ministerio Público de la mesa y que éste es meramente una opinión técnica que los primeros, dan al último señalado para que norme su criterio completando las constancias, declaraciones y demás, pero que en el último de los casos puede —el Ministerio Público— no tomar en cuenta.

4.6. PROPUESTA.

Una vez que se han mencionado las generalidades del delito de daño en propiedad ajena derivados de los accidentes de tránsito, pasaremos a enunciar diversas propuestas para el mejoramiento de la actividad aseguradora en este tipo de situaciones, a saber:

Primeramente, consideramos necesario que desde el inicio de la averiguación previa que se promueve como resultado de un accidente de tránsito, se manifieste en la misma la relación que existe entre el cliente (querellante) y la aseguradora, toda vez que en la práctica la injerencia de esta última resulta ser muy limitada, ya que su actividad se constriñe al pago de la fianza y a proporcionar la asesoría jurídica de su cliente, por lo tanto es necesario que en la averiguación se establezca la subrogación de derechos por parte del cliente, y que a partir de ese momento la aseguradora actúe por cuenta propia.

Así pues, a las aseguradoras se les debe reconocer personalidad jurídica dentro de la averiguación previa, para que puedan estar en la condición de

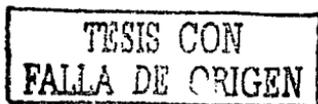


responder de los derechos y obligaciones de su cliente que se produzcan por los daños causados por el accidente de tránsito terrestre.

Asimismo, tenemos que la aseguradora al cubrir a su cliente los daños que le causó a otro bien ajeno, tiene el derecho de cobrar los gastos que erogó, por tanto es necesario que se le reconozca la personalidad jurídica que anteriormente manifestamos, ya que al detentarla podrá actuar de manera independiente sobre todas las cuestiones inherentes que se ventilen durante el proceso, tal y como sería por ejemplo: otorgar el perdón, solicitar el pago de los gastos realizados a favor de su cliente, en caso de que la contraparte salga culpable y tenga que responder por los daños causados, etc. Con lo anterior, aparte de otorgarse autonomía en las decisiones que deba o pueda tomar la aseguradora en el proceso, se estará evitando la búsqueda y localización de su cliente para recuperar lo que la primera erogó, lo cual simplificaría el proceso penal beneficiando a ambas partes.

Por otro lado, consideramos necesario que nuestra legislación penal (tal y como pasa en la materia civil) reconozca la subrogación a favor de las aseguradoras en los casos de accidentes de tránsito. Cabe destacar que tal y como lo enunciamos en el inciso 3.5. de este trabajo de investigación, la subrogación "... es la transferencia de los derechos de un asegurado a un asegurador para proceder contra un tercero que negligentemente ha sido el causante de producirse una pérdida asegurada."⁸¹ Por ejemplo, el asegurador de automóviles que ha pagado un siniestro de colisión, detenta el derecho a ser reembolsado de cualquier tercero por cuya negligencia se hubiera producido el accidente. La doctrina de la subrogación es un corolario del principio indemnizatorio. El asegurado que ha sido indemnizado por la compañía de seguros puede actuar negligentemente al demandar al causante del daño si hubiera responsabilidad o bien pudiera intentar una demanda con el fin de cobrar dos veces. Este hecho de cobrar por partida doble violaría el principio

⁸¹ MARTÍNEZ GIL. *op. cit.*, p. 281.



indemnizatorio. Mediante la subrogación, el dilema se resuelve concediéndose a la compañía de seguros el derecho a proseguir la acción en contra del culpable y, de este modo, recuperarse de una parte o de todas las cantidades satisfechas en concepto de daños al asegurado. Este salvamento realizado por las compañías de seguros favorece a los asegurados en cuanto supone un menor costo de tarifa.

Por último, para concluir esta investigación proponemos la obligatoriedad de que todos los vehículos cuenten con un seguro de daños a terceros, lo anterior se manifiesta con la finalidad de que haya una seguridad de indemnización, tanto de naturaleza patrimonial como personal para la víctimas u ofendidos.

Cabe aclarar que, aún en épocas recientes se intentó implementar el malogrado Seguro por el Uso de Vehículos Automotores, mejor conocido como SUVA, cuya esencia concordaba con la esencia de nuestra propuesta respecto a la obligatoriedad que mencionamos en el párrafo antecedente, por lo que las autoridades correspondientes deberían rectificar su postura en cuanto a volverlo a considerar, ya que no nos resulta correcto que ante la incidencia de tantos accidentes de tránsito que suceden diariamente en todo el país, se deje al libre arbitrio de los conductores el contar con un seguro, que no solo los proteja a ellos, sino también a terceros en sus bienes y personas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los accidentes de tránsito suceden diariamente en la ciudad de México, donde circulan miles de vehículos al día, ello origina que al tener un percance, los conductores primeramente traten de arreglarse, pero en caso de que no se logre, tendrán que pasar a una Agencia del Ministerio Público para que determine quien fue el responsable del accidente y de esta manera pague los daños que le ocasiono al otro conductor.

SEGUNDA.- Es importante precisar que en la actualidad cada vez crece más la cultura del seguro por parte de los automovilista, por el comprar un seguro les evita muchos contratiempos, así como el tener que desembolsar grandes sumas de dinero, porque en el caso de que ellos hayan tenido la culpa, a la aseguradora lo que pagan es el deducible, que es una mínima cantidad en comparación con el daño que ocasionaron.

TERCERA - Dentro de los seguros que ofertan las aseguradoras, son de diferentes coberturas, como por ejemplo por mencionar algunos, los de cobertura amplia les cubren los daños ocasionados a terceros, daños de responsabilidad civil, en caso de que requieran hospitalización y medicamentos ya sean los afectados o el propio asegurado se los proporcionan y en este lo único que pagan es el deducible.

CUARTA.- Por lo que se refiere a la libertad del conductor, cuentan con asesoría jurídica, así como los medios económicos para que obtenga su libertad lo más inmediato posible.

QUINTA.- Ahora bien, todos estos gastos que eroga la aseguradora, en proteger a su asegurado, jurídicamente, si presentó algún tipo de lesión también cubre esto, y en el caso de que resulte responsable la otra persona, la aseguradora no tiene la capacidad jurídica para reclamar por sí sola, los gastos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que realizó, porque en este caso siempre tiene que estar el ofendido para que el cobre lo gastado por dicha aseguradora.

SEXTA.- En la práctica es común que se presente, que las notas medicas, las facturas de algunos aparatos que se tuvieron que comprar en caso de que los necesite el cliente asegurado, la factura salga a nombre de la aseguradora, toda vez que como ésta paga y requiere que las facturas salgan a su nombre para cuestiones fiscales, en los juzgados no las aceptan toda vez que no están a nombre del ofendido.

SÉPTIMA - Por otra parte también las aseguradoras, tienen el problema de que su cliente, en algunas ocasiones se cambia del lugar donde reside, viaja al interior de la república o al extranjero, se encuentra con la problemática de que no pueden actuar en los juzgados penales porque ellas no son las ofendidas.

OCTAVA - Por ello considero necesario, que en Código Penal para el Distrito Federal, se incluya la figura de la subrogación de derechos, para que de esta manera la aseguradora asuma los derechos y obligaciones de su asegurado, desde la Agencia del Ministerio Público, así como durante todo el procedimiento.

NOVENA.- Considero que al incluir en el Código Penal la subrogación de derechos, evitaría muchos contratiempos tanto para la aseguradora como para su cliente.

DÉCIMA.- Por ello también propongo que sea necesaria la obligatoriedad de un seguro para todos los conductores, porque en el caso de accidentes de tránsito por lo regular las aseguradoras llegan a un arreglo y con ello evitan llegar a las Agencias del Ministerio Público y se evitarían las cargas de trabajo por este tipo de problemas. Además que en el caso de que hubiera lesionados se les podría prestar una mejor atención medica de inmediato, toda vez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que en el caso de que ninguno de los involucrados tenga seguro, tienen que asumir primeramente los gastos médicos y en algunas ocasiones no tienen dinero para ello.

DÉCIMA PRIMERA.- En la legislación penal vigente en el Distrito Federal en su artículo 45 sobre la reparación del daño señala lo siguiente:

"Artículo 45. (Derecho a la reparación del daño).- Tiene derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y el ofendido, y
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la porción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables."

Ahora bien, se propone que la redacción del artículo anterior quede de la siguiente manera:

Artículo 45 (Derecho a la reparación del daño).- Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y el ofendido, y
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables, y
- III. La compañía aseguradora que previamente haya reparado el daño ocasionado al ofendido por tránsito de vehículo."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FUENTES DE CONSULTA.

A) BIBLIOGRAFÍA.

1. BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, Edit. Porrúa, S.A., México, 3ª reimp., 1999.
2. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*, Edit. Harla, S.A., México, 3ª ed., 1992.
3. BELING, Ernesto de. *La Doctrina del Delito Tipo*, Edit. Depalma, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1984.
4. BROSETA PONT, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*, Edit. Tecnos, Madrid, España, 1981.
5. BUSQUETS ROCA, Francisco. *Teoría General del Seguro*, Edit. Vicens-Vives, S.A., Barcelona, España, 1988.
6. CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*, Edit. Porrúa, S.A., México, 39ª ed., 1998.
7. GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México, 9ª ed., 1998.
8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Mercantil, Primer Curso*, Edit. Porrúa, S.A., México, 2000.
9. DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*, Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 3ª ed., 1991.
10. FLORES CERVANTES, Cutberto. *Los accidentes de tránsito*, Edit. Porrúa, S.A., México, 7ª ed., 2001.
11. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El Patrimonio*, Edit. Porrúa, S.A., México, 5ª ed., 1995.
12. HALPERIN, Isaac. *El Contrato de Seguro*, Edit. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1979.
13. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, Edit. Sudamericana, S.A., Buenos Aires. 3ª ed., 1990.
14. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular, Tomo I*, Edit. Porrúa, S.A., México, 7ª ed., 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Edit. Porrúa, S.A., México, 7ª ed., 1999.
16. MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., México, 4ª ed., 2001.
17. MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, Edit. Porrúa, S.A., México, 27ª ed., 1990.
18. MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. *Manual Teórico Práctica de Seguros*, Edit. Porrúa, S.A., México, 4ª ed., 1998.
19. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial*, Edit. Cajica, S.A., Puebla, México, 1983.
20. OLVERA DE LUNA, Omar. *Contratos Mercantiles*, Edit. Porrúa, S.A., México, 2ª ed., 1992.
21. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos contra el Patrimonio*, Edit. Porrúa, S.A., México, 8ª ed., 1997.
22. PINA VARA, Rafael de. *Derecho Mercantil Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., México, 26ª ed., 1998.
23. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Edit. Porrúa, S.A., México, 17ª ed., 1998.
24. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil, Tomo II*, Edit. Porrúa, S.A., México, 24ª ed., 1999.
25. RUIZ RUEDA, Luis. *El contrato de Seguro*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.
26. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. *La Institución del Seguro en México*, Edit. Porrúa, S.A., México, 2000.
27. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Boletín de Información Judicial*, Tomo XIV, 1982, p. 262.
28. URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo. *Orientaciones modernas sobre el concepto jurídico del seguro, en la doctrina española e hispanoamericana*, Edit. UTEHA, Madrid, España, 1983.
29. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Contratos Mercantiles*, Edit. Porrúa, S.A., México, 9ª ed., 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) OTRAS FUENTES.

1. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I*, Edit. Porrúa, S.A., México, 4ª ed., 2000.
2. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Edit. Océano Uno, Bogotá de Santa Fe, Colombia, 1991.
3. *Gran Enciclopedia Larousse*, Tomo 21, Edit. Planeta, S.A., Madrid, España, 1990.
4. *Gran Enciclopedia del Mundo*, Tomo 17, Edit. Durvan, Bilbao, España, 1978.
5. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A.-UNAM, México, 11ª ed., 1998.
6. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, ITZIGSOHN DE FISCHUAN, María E., Tomo XXV, Parte correspondiente a la palabra "Seguros", Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1977.
7. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México, 2000.
8. PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, S.A., México, 30ª ed., 2001.

C) LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 2002.

